

CG47/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DE LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA; EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-589/2011 Y SUS ACUMULADOS.

Distrito Federal, 25 de enero de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintisiete de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través del cual hace del conocimiento de esta autoridad irregularidades presuntamente atribuibles a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, otrora candidata a Gobernadora por el estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional; el citado instituto político, y la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., mismas que a su decir constituyen violaciones a la normatividad comicial federal, y que se hicieron consistir en lo siguiente:

“(…)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

HECHOS

1. El 31 de agosto de 2011 dio inicio la campaña electoral para la elección de Gobernador en el Estado de Michoacán.

2. El día 26 de octubre de 2011 en el canal 13, de Televisión Azteca S. A. de C. V. se transmitió un promocional del programa denominado "historias engarzadas" en la que anuncia y promocional (sic) a la C. María Luisa Calderón Hinojosa, candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán del Partido Acción Nacional, llamando a la audiencia de dicho canal de televisión a ver el citado programa el próximo sábado 29 de octubre de 2011 a las 21:30 horas, donde se indica que se conocerá "la historia de superación y éxito de una mujer que ha luchado incansablemente por salir adelante y demostrar que todo en la vida se puede lograr, hasta ser aspirar (sic) a la gobernatura (sic) del estado donde radicó toda su vida: **Michoacán** se trata de **Luisa María Calderón Hinojosa**, mejor conocida como '**Cocoa**'"

3. El 27 de octubre además de continuar la promoción que se cita en el numeral anterior en el citado canal 13 de televisión, asimismo en la página electrónica de dicha empresa televisora, se publicita de la misma manera a María Luisa Calderón Hinojosa, candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

'Cocoa' Calderón y su vida detrás de la política

Fuente: Mariana Guzmán Martínez, 27 de octubre de 2011, 18:34 hrs.



México, D. F., 27 de octubre de 2011 ([Mariana Guzmán/tvazteca.com](http://MarianaGuzmán.tvazteca.com)) Este sábado 29 de octubre en punto de las 21:30 h conoceremos la historia de superación y éxito de una mujer que ha luchado incansablemente por salir adelante y demostrar que todo en la vida se puede lograr, hasta ser aspirar a la gobernatura (sic) del estado donde radicó toda su vida: **Michoacán** se trata de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

Luisa María Calderón Hinojosa, mejor conocida como "**Cocoa**", mote con el que la bautizó su padre por su color de piel.

A lo largo de este capítulo conoceremos como es que nació la inquietud de "**Cocoa**" por ingresar a la política. Y es que su padre fue uno de los fundadores del Partido Acción Nacional y el amor por la política además de inculcarlo a sus hermanos mayores también se lo enseñó a ella.

Y siendo **hermana del presidente de México era inevitable que "Cocoa"** hablara de la relación con su hermano y lo complicado que ha resultado para ella decidir lanzarse como candidata a la gubernatura (sic) de Michoacán, ya que existen muchos dimes y diretes al respecto.

Fuente: Producción de Historias Engarzadas

Síguenos en [facebook/tvaztecaoficial](https://www.facebook.com/tvaztecaoficial) y [Twitter.com/HENGARZADAS](https://twitter.com/HENGARZADAS)



Probanza con la que se acredita la promoción personalizada a favor de la candidata del PAN a la gubernatura del Estado de Michoacán, con la que claramente se vulnera el principio de equidad.

MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por el artículo 41 Base III, apartado A, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342, párrafo 1, inciso i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver la presente queja, ésta autoridad es competente para

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

conocer y resolverla, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.

*En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 41, fracción III, apartado C, segundo párrafo previene lo siguiente:
ARTICULO 41*

(se transcribe)

Es así que esta autoridad esta facultada para conocer de los hechos que se denuncian y dictar las medidas cautelares de ordenar la suspensión de su difusión en televisión e internet, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 51, párrafo 1, inciso e); 356, párrafo 1, inciso b); 365, párrafo 4; y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 5, Numeral 1 inciso b), 17 y 18 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como con base en lo que establece la Jurisprudencia 24/2009 de rubro:

RADIO Y TELEVISIÓN. LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA ORDENAR LA SUSPENSIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. *(Se transcribe)*

La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano del Instituto Federal Electoral competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el Libro Séptimo del ordenamiento legal en cita.

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer y resolver de todos los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, cuando se de la violación de difusión en radio y televisión de propaganda gubernamental de los poderes federales, estatales, de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, supuesto previsto en el artículo 41 constitucional, Base III, Apartado A, segundo y tercer párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

El Instituto Federal Electoral es competente para conocer de la conducta denunciada, ya que se trata de adquisición de propaganda en la que se promueve de manera expresa y clara a María Luisa Calderón Hinojosa, candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán del Partido Acción Nacional, lo cual se realiza en todas las concesiones que opera la empresa Televisión Azteca S. A. de C. V. en todo el país, favoreciendo a dicha candidata y partido políticos con la adquisición de tiempo en televisión que por esta vía se denuncia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

Situación que contraviene lo dispuesto por los artículos 41, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 342, párrafo 1, inciso i) y n); 344, párrafo 1, inciso f); 345, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los que se establece:

Artículo 342 (Se transcribe)

1

Artículo 344 (Se transcribe)

Artículo 345(Se transcribe)

De conformidad con lo anterior, el Partido Acción Nacional y su candidata a Gobernadora para el Estado de Michoacán, realizan adquisición de tiempos en televisión en los que se promociona su nombre, imagen y el cargo para el que se postula, contraviniendo las normas constitucionales y legales ya citadas, y afectando la equidad de la competencia electoral en el Proceso Electoral del Estado de Michoacán, particularmente de la campaña electoral para la renovación de la gubernatura de dicha entidad federativa.

Resulta por demás evidente que los hechos que se denuncian, además de constituir propaganda a favor de la candidata y del Partido Acción Nacional que se difunde en la actualidad, asimismo dan cuenta de un hecho de realización inminente que es el próximo sábado 29 de octubre de 2011 a las 21:30 horas, el programa denominado "historias engarzadas" se dedicará a la promoción personal de Luisa María Calderón Hinojosa y en particular en su carácter de "aspirar a la gubernatura (sic) del estado donde radicó toda su vida: Michoacán", por lo que se reúnen todos los extremos de los criterios para decretar la suspensión de la transmisión de la propaganda política- electoral denunciada como medida cautelar, a fin de evitar que continúe y se evite el próximo sábado, la vulneración del principio de equidad, la prohibición constitucional y legal de adquirir tiempos en radio y televisión para la promoción de la candidata y del partido político denunciados, asimismo de evitar daños irreversibles que pudieran ocasionarse a los actores políticos y, en general, la afectación de bienes jurídicos tutelados constitucional y legalmente, para que sea dable, en su oportunidad, el cumplimiento efectivo e integral de la resolución que se pronuncie, por lo que la medida cautelar deberá dictarse de inmediato ante la evidencia del temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia.

Sobre la competencia y atribuciones para hacer cesar los actos presuntamente violatorios de las normas electorales, ya se ha pronunciado la Autoridad jurisdiccional Federal en los siguientes criterios:

MEDIDAS CAUTELARES EN ELECCIONES LOCALES. CORRESPONDE DETERMINARLAS AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA DIFUNDIDA EN RADIO Y TELEVISIÓN.(Se transcribe)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR. (Se transcribe)

A fin de acreditar lo anterior, ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1.- LA TÉCNICA, Consistente en los testigos y resultados del monitoreo que rinda la Dirección Ejecutiva de Prerrogativa y Partidos Políticos, obtenidos a partir de la extracción de la huella acústica de los mensajes en audiovisual de propaganda electoral difundida por el canal 13 de Televisión Azteca.

2.- LA TÉCNICA Y DOCUMENTAL, Consistente en la página de internet <http://www.tvazteca.com/notas/historiasengarzadas/79098/cocoa-calderon-y-su-vidadetras-de-la-politica> perteneciente a Televisión Azteca y su programa denominado "Historias Engarzadas", en el que consigna la nota de que el día 29 de Octubre se transmitirá un programa que promociona a la actual candidata al Gobierno del Estado Luisa María Calderón Hinojosa.

3.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a la parte que represento, sí como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.

4.- PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas las relaciono con todos y cada uno de los capítulos de hechos y de derecho del presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito a este órgano electoral:

PRIMERO.- Corroborar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento especial sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas; por que de continuarlo, permanecería la violación a normas de rango Constitucional y la consabida afectación a las campañas electorales que se desarrollan en el Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar resolución en donde se ordene cesar y evitar la propaganda anunciada, de manera inmediata y definitiva conforme a los actos denunciados, y en su oportunidad aplicar las sanciones que correspondan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

(...)"

II. Atento a lo anterior con fecha veintiocho de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“...

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de cuenta, y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**.-----

SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en razón de que en los archivos de esta institución dicha persona aparece registrado con ese carácter, por lo tanto se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**;

TERCERO.- Téngase como domicilio procesal designado por el promovente, el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan número 100, edificio A, planta baja, colonia Arenal Tepepan, México, Distrito Federal, y por autorizadas a las personas que menciona para los fines que se indican; **CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y toda vez que los hechos denunciados se hacen valer en el sentido de que: “...El día veintiséis de octubre de dos mil once en el canal 13, de Televisión Azteca, S.A. de C.V, se transmitió un promocional del programa denominado ‘historias engarzadas’ en la que anuncia y promocional (sic) a la C. María Luisa Calderón Hinojosa, [sic] candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán del Partido Acción Nacional, llamando a la audiencia de dicho canal de televisión a ver el citado programa el próximo sábado veintinueve de octubre de dos mil once a las 21:30 horas, donde se indica que se conocerá ‘la historia de superación y éxito de una mujer que ha luchado incansablemente por salir adelante y demostrar que todo en la vida se puede lograr, hasta ser aspirar a la gubernatura del estado donde radicó toda su vida: **Michoacán se trata de Luisa María Calderón Hinojosa, mejor conocida como ‘Cocoa’...**”, lo cual, a decir del quejoso, implica una trasgresión a la normativa comicial federal, por tratarse de la adquisición de tiempos en televisión para promocionar el nombre e imagen de la abanderada en comento, así como el cargo por el cual contiene, trasgrediendo con ello el principio de equidad que debe regir en los comicios locales de carácter constitucional en el estado de Michoacán; aspectos de los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) y c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el procedimiento especial sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo previsto en el artículo 41 Base III de la Constitución Federal, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el recurso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al procedimiento especial sancionador.-----

QUINTO.- *Tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

SEXTO.- *Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**”, y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Partido de la Revolución Democrática, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena lo siguiente: **1)** Practíquese una búsqueda en la Internet, a fin de corroborar la existencia y contenido de la página web referida por el promovente, así como obtener cualquier otro elemento que de la misma se desprenda y pueda ser útil para arribar al propósito aludido al inicio del presente punto de acuerdo; **2)** Requierase a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, para que **a la brevedad posible**, proporcione lo siguiente: **a)** Informe si como resultado de los monitoreos practicados por esa unidad administrativa, se detectó, a partir del día veintiséis de los corrientes, la difusión del promocional televisivo al cual se refiere el Partido de la Revolución*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

*Democrática en su escrito de queja, alusivo a la emisión denominada “Historias Engarzadas” que presuntamente habrá de transmitirse en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el día veintinueve del actual a las 21:30 horas, y que será alusivo a la C. Luisa María Calderón Hinojosa; **b)** Indique si el promocional antes referido se está transmitiendo al día de hoy en las emisoras televisivas que se ven y/o escuchan en el estado de Michoacán, y de ser así, proporcione la razón o la denominación social del concesionario o permisionario correspondiente, el nombre de su representante legal, y su domicilio, para su eventual localización, y **c)** Remita toda la documentación que estime pertinente para corroborar la razón de sus dichos. Lo anterior se solicita así, porque el área en cuestión es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----*

***SÉPTIMO.-** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reservará acordar sobre su procedencia una vez que se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto.-----*

***OCTAVO.-** Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----

***NOVENO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a una elección constitucional de carácter local, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***DÉCIMO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

III. En cumplimiento al proveído que antecede, con fecha veintiocho de octubre de dos mil once, se practicaron las diligencias citadas en el resultando anterior, encaminadas a constatar la existencia de las páginas aludidas por el quejoso.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

IV. Asimismo, a través del oficio SCG/3226/2011, de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, proporcionara la información referida en el proveído transcrito en el resultando II precedente.

V. A través del oficio DEPPP/STCRT/5749/2011, de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos respondió el pedimento que le fue planteado en autos, e informó lo siguiente:

“... que el promocional objeto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática no fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales. Por lo anterior, una vez que se tuvo conocimiento de la difusión de dicho material fue necesario generar la huella acústica para que el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) detectara subsecuentes transmisiones del mismo. La huella acústica generada quedó registrada con el siguiente folio:

FOLIO	VERSIÓN
RV01064-11	TESTIGO_NAL_PROM_HISTORIAS_ENGARZADAS_MA_LUISA_CALDERON

Ahora bien, derivado del monitoreo efectuado en el SIVeM en las emisoras de televisión comprendidas en el Catálogo de medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto para el Proceso Electoral Local que se lleva a cabo en el estado de Michoacán, durante los días 26 al 28 de octubre con corte a las 14:00 horas se obtuvieron las siguientes detecciones:

ESTADO	EMISORA	27/10/2011	28/10/2011	TOTAL GENERAL
COLIMA	XHDR-TV-CANAL2	4	1	5
	XHKF-TV-CANAL9	4	1	5
Total COLIMA		8	2	10
GUANAJUATO	XHMAS-TV-CANAL12	4	1	5
Total GUANAJUATO		4	1	5
GUERRERO	XHIR-TV-CANAL2	4	1	5
Total GUERRERO		4	1	5
JALISCO	XHJAL-TV-CANAL13	3		3
Total JALISCO		3		3
MEXICO	XHXEM-TV-CANAL6	4	1	5
Total MEXICO		4	1	5

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

ESTADO	EMISORA	27/10/2011	28/10/2011	TOTAL GENERAL
MICHOACAN	XHCBM-TV-CANAL8	3		3
	XHLCM-TV-CANAL7	3		3
Total MICHOACAN		6		6
Total general		29	5	34

*Adjunto al presente en medio magnético identificado como **anexo único** el reporte de monitoreo generado en el SIVeM durante el periodo señalado, así como un testigo de grabación del promocional objeto de la queja interpuesta por el Partido de la Revolución Democrática.*

*Por cuanto hace al inciso **b)** de su requerimiento me permito informarle que tal y como se desprende del Informe de Monitoreo que acompaña al presente como anexo único, el día de hoy con corte a las 14:00 horas se han detectado 5 impactos del material identificado con el folio RV01064-11 en las emisoras de televisión que forman parte del Catálogo de medios del estado del Michoacán, aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto.*

Finalmente, no omito mencionar que los datos de identificación de las emisoras de televisión en las cuales se detectó la difusión del promocional identificado con el folio RV01064-11, serán remitidos a la brevedad mediante alcance al presente oficio.

(...)

VI. Con fecha veintiocho de octubre de dos mil once, se recibió el oficio el DEPPP/STCRT/5754/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto público autónomo, en alcance al similar DEPPP/STCRT/5749/2011, informado lo siguiente:

(...)

Por este medio, y en alcance a la información proporcionada mediante oficio DEPPP/STCRT/5749/2011, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el sistema Integral de Verificación y Monitoreo sobre la difusión del material identificado con el folio RV01064-11, el día 28 de octubre del año en curso en el horario comprendido entre las 14:00 y las 20:00 horas en las emisoras de televisión que forman parte del Catálogo de medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto para el Proceso Electoral Local, que se lleva a cabo en el estado de Michoacán, se obtuvieron las siguientes detecciones:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

ESTADO	EMISORA	RV01064-11	Total general
COLIMA	XHDR-TV-CANAL2	3	3
	XHKF-TV-CANAL9	3	3
Total COLIMA		6	6

ESTADO	EMISORA	RV01064-11	Total general
GUANAJUATO	XHMAS-TV-CANAL12	2	2
Total GUANAJUATO		2	2
ESTADO	EMISORA	RV01064-11	Total general
JALISCO	XHJAL-TV-CANAL13	2	2
Total JALISCO		2	2
ESTADO	EMISORA	RV01064-11	Total general
MEXICO	XHXEM-TV-CANAL6	2	2
Total MEXICO		2	2
Total general		12	12

Adjunto al presente un medio magnético identificado como anexo único el reporte de monitoreo generado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo.

(...)"

VII. Atento a lo anterior, por auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“...

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese el oficio y anexos de cuenta a los autos del expediente en que se actúa; **SEGUNDO.-** Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, dando contestación al requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad electoral federal mediante proveído de fecha veintiocho de los corrientes; **TERCERO.-** En virtud de que el artículo 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 17, párrafos 1; 2; incisos a) y b); 4; 7; 8; 9, y 11 del Reglamento de Quejas y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen la obligación de la Secretaría del Consejo General de proponer la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo, y dado que en el presente asunto la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de esta Institución, informó los detalles de las televisoras en la que fue transmitido el material al que hace referencia el quejoso, con el propósito de que la citada Comisión de Quejas y Denuncias se pronuncie respecto a la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su escrito de queja, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----

Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.

...”

VIII. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el punto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio SCG/3238/2011, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara lo procedente respecto de las medidas cautelares solicitadas por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.

IX. Con fecha veintinueve de octubre de dos mil once, se recibió en la Dirección de Quejas de la Dirección Jurídica, el oficio número STCQyD/058/2011, datado ese mismo día, suscrito por la Lic. A. Pamela San Martín Ríos y Valles, Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, por medio del cual remitió el **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL C. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ, MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011.”**, mismo que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

fue aprobado por ese órgano colegiado en la Cuadragésima Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada ese día, y en el que se resolvió lo siguiente:

“(…)

ACUERDO

PRIMERO. *Se declara procedente la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este ente público autónomo, en términos de los argumentos vertidos en el apartado A. del Considerando QUINTO del presente acuerdo.*

SEGUNDO. *Se ordena a las todas las concesionarias de televisión que estén en el supuesto del presente Acuerdo que **de manera** inmediata (en un plazo que no podrá exceder las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta determinación), suspendan la difusión del promocional materia de la medida cautelar adoptada, en términos de los argumentos vertidos en el apartado A. del Considerando QUINTO del presente acuerdo.*

TERCERO. *Se declara improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares planteada por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este ente público autónomo, en términos de los argumentos vertidos en los apartados B y C del Considerando QUINTO del presente acuerdo.*

CUARTO. *Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (por conducto de la Dirección Jurídica), y al Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, debiendo informar a los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, las acciones realizadas para notificar el presente acuerdo, así como sus resultados.*

QUINTO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto que continúe con la verificación del material objeto de la medida cautelar, y en caso de detectar alguna transmisión adicional, de inmediato lo haga del conocimiento de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral y de la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, para los efectos legales a que haya lugar.*

(…)”

X. Por acuerdo de fecha veintinueve de octubre de dos mil once, se tuvo por recibido el Acuerdo de Medidas Cautelares, descrito en el resultando precedente y en el que en sus resolutivos Cuarto y Quinto ordenó notificar dicho acuerdo al Partido de la Revolución Democrática; a Televisión Azteca, S.A. de C.V.; así como

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para los efectos a que hubiere lugar.

XI. En cumplimiento a lo instruido en el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, con fecha veintinueve de octubre de dos mil once, se notificó vía correo electrónico el acuerdo de mérito a los CC. Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral; al Representante Legal de la persona moral de Televisión Azteca, S.A. de C.V.; y al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto,

XII. Mediante los oficios números SCG/3234/2011, SCG/3236/2011 y SCG/3237/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, formalizó las notificaciones indicadas en el párrafo que antecede los días primero de noviembre y treinta y uno de octubre de dos mil once.

Por lo que respecta al Representante Legal de la persona moral “Televisión Azteca, S.A. de C.V.”, con fundamento en el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, se procedió a notificar por estrados a dicho representante el oficio de fecha veintinueve de octubre de dos mil once, con número SCG/3236/2011 signado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la razón aludida a continuación:

“El suscrito notificador Lic. Salvador Barajas Trejo adscrito a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, hago constar que en términos de lo precisado en el citatorio que antecede a la presente cédula me se constituí a la hora y día asentados, en el inmueble ubicado en periférico Sur, número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, C. P. 14141, en esta ciudad en busca del Representante Legal de la persona moral denominada “Televisión Azteca, S. A. de C. V.” inmueble que se encuentra sobre avenida periférico sur, cuyas características físicas ya fueron descritas en el citatorio que antecede, y una vez de verificar el número y nomenclatura del inmueble y habiéndome cerciorado de dicho inmueble y para mejor proveer la presente diligencia procedí a entrevistar a una persona del sexo femenino que salía de dicho inmueble cuyas características físicas son: aproximadamente 35 años, de 1.50 de estatura, complexión robusta, cabello chino corto, con vestimenta color azul, chamarra del mismo color con un logotipo que decía “azteca” por lo que al solicitarle su nombre se negó a proporcionarlo, y una vez que fue cuestionada por el suscrito, respecto de que si aquí es “Televisión Azteca S. A. de C. V.,” de periférico sur 4121, colonia Fuentes del Pedregal, respondiendo que “si” aquí es el lugar donde se encuentra Televisión Azteca, disculpándose que no podía

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

proporcionar más datos, ya que estaba personal de vigilancia, por lo que acto seguido procedí a entrevistarme con una persona del sexo masculino, de aproximadamente 45 años, tez morena, complexión delgada, bigote y cejas pobladas, con vestimenta traje color café y corbata negra de aproximadamente 1.70 mts. de estatura y al solicitarle su nombre se negó a proporcionarlo acto seguido le pregunte que si aquí eran las oficinas de Televisión Azteca, respondió que sí, por lo que una vez que se ha realizado el cercioramiento de ser el domicilio de la empresa denominada “Televisión Azteca S. A. de C. V.,” procedí a manifestarle el motivo de mi visita, identificándome plena y legalmente con la persona citada por lo que me manifestó “Que él solo era de vigilancia y que nosotros sabíamos perfectamente que el jurídico no trabajaba los fines de semana, reiterándole nuevamente con quien podría entender la diligencia, manifestando que él no estaba autorizado para dar información y recibir documento alguno indicándome que hiciera lo que quisiera, advirtiéndome que tuviera cuidado con el daño en propiedad ajena manifestando que ya sabía nuestros nombres y de dónde veníamos, motivo por el cual y ante tal negativa por parte de dicha persona, en este acto y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a fijar en la puerta de entrada de dicho bien inmueble ya descrito en el citatorio que antecede el original de la presente cédula de notificación acompañado del original del citatorio que no fue posible entregar y copia del oficio y auto a notificar, así como el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, por lo que con fundamento en los artículos 357, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al artículo 12, párrafo 5, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el artículo 27 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asimismo se hace constar que la presente notificación, se entenderá por estrados, los cuales se ubican en las oficinas de la Dirección Jurídica de este Instituto, sito en Viaducto Tlalpan, número 100, edificio “C”, Planta Baja, delegación Tlalpan, c. p. 14610.”

XIII. Con fecha ocho de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, visto el estado procesal del expediente en que se actúa ordenó realizar las siguientes diligencias:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Requierase al representante legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., para el efecto de que en un término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe a esta autoridad electoral, lo siguiente: **a)** Indique si el día veintinueve de octubre del año que transcurre, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, transmitió el programa denominado “Historias Engarzadas”; **b)** Si es así, indique si en el programa aludido abordó o se refirió a la C. Luisa María Calderón

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

*Hinojosa y quien es conocida públicamente como "Cocoa"; c) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad; d) Precise si existió contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material televisivo referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente: I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión; II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado, y III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia; e) En caso de ser correcto lo anterior, precise si el material difundido por su representada, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político o militante del mismo, órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial; f) Indique si el material transmitido por su representada, fue difundido a través de emisoras contempladas en los catálogos emitidos por este Instituto, que se ven y/o escuchan en el estado de Michoacán, y g) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; **SEGUNDO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 14, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para efectos de la tramitación del presente procedimientos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en razón de que los hechos materia de queja guardan relación con el Proceso Electoral local actualmente en desarrollo en el estado de Michoacán, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(...)"

XIV. En cumplimiento al proveído que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/3322/2011, de fecha ocho de noviembre de dos mil once, mediante el cual requirió al Representante Legal de la persona moral de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de que diera respuesta al siguiente cuestionamiento:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

a) Indique si el día veintinueve de octubre del año que transcurre, aproximadamente a las veintiún horas con treinta minutos, transmitió el programa denominado "Historias Engarzadas".

b) Si es así, indique si en el programa aludido abordó o se refirió a la C. Luisa María Calderón Hinojosa y quien es conocida públicamente como "Cocoa".

c) En caso de ser afirmativa la respuesta anterior, indique el motivo por el cual se difundió el material objeto de inconformidad.

d) Precise si existió contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del material televisivo referido en el cuerpo del presente proveído, detallando lo siguiente:

I) Datos de identificación (nombre) y/o localización (domicilio) de las personas físicas o morales que intervinieron en la realización del contrato o acto jurídico en cuestión.

II) Fecha de celebración del contrato o acto jurídico por el cual se formalizó la difusión del mensaje mencionado.

III) Monto de la contraprestación económica establecida como pago del servicio publicitario en comento o bien, términos y condiciones del convenio por el que se acordó la difusión del promocional a que hemos hecho referencia.

e) En caso de ser correcto lo anterior, precise si el material difundido por su representada, fue pautado u ordenado por algún ciudadano, instituto político o militante del mismo, órgano de gobierno o funcionario público, precisando si su transmisión fue realizada adquiriendo algún espacio comercial.

f) Indique si el material transmitido por su representada, fue difundido a través de emisoras contempladas en los catálogos emitidos por este Instituto, que se ven y/o escuchan en el estado de Michoacán.

g) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas.

Mismo que fue notificado el día once de noviembre de dos mil once.

XV. Por otra parte, en la misma fecha ocho de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido la siguiente documentación:

a) Oficio número DEPPP/STCRT/5758/2011, signado por el Lic. Alfredo E. Ríos Camarena Rodríguez, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto público autónomo, a través del cual informó lo siguiente:

"... en alcance a la información proporcionada mediante los oficios DEPPP/STCRT/5749/2011 y DEPPP/STCRT/5754/2011, se adjunta al presente en medio magnético identificado como anexo único, un informe que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

contiene los dos reportes de detecciones generados en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo y que fueron remitidos en los oficios previamente mencionados. En el informe que acompaña al presente se da cuenta de la entidad, emisora, fecha y hora de la detección registrada, versión del promocional, duración esperada, y datos de identificación de la emisora. Lo anterior para el periodo del 26 al 28 de octubre del año en curso con corte a las 20:00 horas.

b) Escritos signados por el Lic. Camerino Eleazar Manríquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante los cuales manifiesta lo que en su óptica constituye un desacato a las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo.

En atención a lo anterior, se dictó el siguiente acuerdo:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa las constancias que se acompañan, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En atención a los argumentos expresados por el Lic. Camerino Eleazar Manríquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sus diversos escritos mediante los cuales refirió la existencia de conductas infractoras por parte del Partido Acción Nacional, la C. Luisa María Calderón Hinojosa y Televisión Azteca, S.A. de C.V., y en particular al desacato en que incurrió la empresa última citada, al no obedecer la adopción de medidas cautelares decretada en autos; empero se hace del conocimiento del promovente, que en el punto quinto de proveído diverso de fecha veintinueve de octubre de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo público autónomo decretó la adopción de medidas cautelares solicitadas por el promovente, únicamente respecto a los promocionales citados en su escrito de queja, y respecto a la petición planteada relacionada con el programa impugnado, la declaró improcedente, aduciendo para tal determinación en forma medular, lo siguiente: “...**C.** Respecto del tercero de los hechos planteados por el Partido de la Revolución Democrática (la eventual transmisión del programa ‘Historias Engarzadas’ que se dice ocurrirá el día veintinueve de octubre de este año, en punto de las 21:30 horas, en el canal 13 de televisión Azteca, S.A. de C.V.), no es dable acoger la solicitud de adoptar medidas cautelares peticiónada por el quejoso. Como expresamente lo reconoce el Partido de la Revolución Democrática en su escrito inicial, la emisión televisiva en la cual se hablaría de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (actual candidata del Partido Acción Nacional a la gubernatura michoacana), presuntamente será transmitida el día veintinueve del mes y año que transcurre, a partir de las 21:30 horas. En esta tesitura en esa tesitura, este colegiado se encuentra jurídicamente impedito para emitir un pronunciamiento decretando la medida cautelar, puesto que en este momento se carece siquiera de indicios para afirmar que el contenido del programa y su eventual difusión podría poner en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

riesgo el normal desarrollo de la justa michoacana. Tampoco puede acogerse la solicitud planteada por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de que decretar una medida cautelar por los actos referidos en el escrito inicial, podría implicar que esta autoridad administrativa electoral federal estableciera una censura previa respecto del trabajo de los medios de comunicación, lo cual atentaría contra los derechos fundamentales previstos en los artículos 5º, 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que la protección contra la censura previa es la base de la doctrina de la libertad de expresión, e iría en contra del principio de legalidad, el cual, tal y como lo establece el numeral 41, Base V, de la citada Ley Suprema, rige el actuar de este ente público autónomo. En efecto, si esta autoridad decretara una medida cautelar por los hechos que son materia de análisis en el presente apartado, ello pudiera soslayar las libertades amparadas en los artículos constitucionales citados en el párrafo anterior, al censurar de marea previa un programa que será transmitido por un canal de televisión, cuyo contenido aún no se conoce, lo cual evidentemente implicaría afectar la esfera jurídica de los concesionarios televisivos involucrados en su difusión, aspecto que iría en contra del consabido principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo, [...] La situación antes expuesta, no prejuzga, respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares al no apreciar de forma evidente una violación que ponga en riesgo alguno de los principios que rigen el Proceso Electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral federal, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración...”. Expuesto lo anterior, dígase al promovente que en atención a sus pretensiones, deberá de estarse a lo acordado en el punto quinto de la resolución de fecha veintinueve de octubre del año en curso, el cual le fue notificado ese mismo día de forma electrónica, y de manera personal el uno de noviembre de dos mil once;

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**”, y toda vez que en el presente caso el Lic. Camerino Eleazar Manríquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en su escrito de fecha tres del mes y año en curso, menciona la existencia de la página de Internet <http://www.youtube.com/watch?v=Pagshjwjm>, donde la C. Luisa María Calderón Hinojosa aparece en una secuencia de imágenes referentes a su campaña electoral; en tal virtud, esta autoridad federal comicial, ordena lo siguiente: Practíquese una búsqueda en la Internet, a fin de corroborar la existencia y contenido de la página web referida por el promovente, así como obtener cualquier otro elemento que de la misma se desprenda y pueda ser útil para arribar al propósito aludido al inicio del presente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

punto de acuerdo; **CUARTO.-** Requierase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, a efecto de que en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, se sirva proporcionar la información y constancias que se detallan a continuación: **a)** Indique si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva a su digno cargo, se detectó, con posterioridad a la emisión de la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias el día veintinueve de octubre de dos mil once, la difusión del promocional televisivo al cual se refiere el Partido de la Revolución Democrática en su escrito de queja, alusivo a la emisión denominada "Historias Engarzadas", que se dice se transmitiría en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., el día veintinueve de octubre del año en curso a las 21:30 horas, y que será alusivo a la Luisa María Calderón Hinojosa; **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, proporcione el nombre y domicilio del concesionario o permisionario que lo difundió, para efectos de su eventual localización, debiendo señalar también cuales de esos impactos ocurrieron en emisoras que se ven y/o escuchan en el estado de Michoacán; **c)** Proporcione el testigo de grabación del canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V., del día veintinueve de octubre del año en curso, en el horario de las veintiuna a veintitrés horas, y **e)** Asimismo, rinda un informe del requerimiento contenido en los incisos a) y b) precedentes, detallando los días y horas en que ocurrieron tales detenciones, el número de impactos y las estaciones en que se hubiese transmitido el promocional de mérito, sirviéndose acompañar copias de las constancias que estime pertinente para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas; **QUINTO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 14, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, para efectos de la tramitación del presente procedimientos, todos los días y horas serán considerados como hábiles, en razón de que los hechos materia de queja guardan relación con el Proceso Electoral local actualmente en desarrollo en el estado de Michoacán, y **SEXTO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----

(...)"

XVI. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído precedente, con fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, se practicaron las diligencias antes citadas encaminadas a constatar la existencia de las páginas web aludidas por el partido político quejoso.

XVII. Mediante oficio número SCG/3323/2011, de fecha ocho de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, a efecto de que en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

proveído, se sirviera proporcionar la información y constancias que se detallan en el numeral CUARTO del proveído transcrito en el resultado XV de la presente Resolución.

XVIII. Con fecha once de noviembre de dos mil once, se recibió el oficio número DEPPP/STCRT/5898/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto público autónomo, mediante el cual proporciona la información siguiente:

“(…)

En relación con el inciso a) de su solicitud, me permito hacer de su conocimiento que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM), desde el día 29 de octubre al 10 de noviembre del año en curso con corte a las 12:00 horas, en las emisoras de televisión que forman parte del Catálogo de medios aprobado por el Comité de Radio y Televisión para el Proceso Electoral Local que actualmente se desarrolla en el estado de Michoacán, se registraron 35 detecciones del promocional identificado con el folio RV01064-11, todas correspondientes al días 29 de octubre del año en curso, siendo la última detección registrada a las 14:22:33 horas del día mencionado en la emisora XHIR-TV Canal 2.

Por cuanto hace a los incisos b) y e), le informo que el monitoreo realizado en el SIVeM comprendió únicamente a las emisoras de televisión con cobertura en el estado de Michoacán de conformidad con el citado Catálogo. Adjunto al presente en medio magnético identificado como anexo uno el reporte de monitoreo antes referido y en el cual se señala entidad, versión, medio, emisora, fecha y hora de transmisión, duración esperada, así como los datos de identificación de cada una de las emisoras en las cuales se difundió el promocional objeto de la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

Finalmente, y en atención al inciso c), se remite en medio magnético como anexo dos, el testigo de grabación del canal 13 de Televisión Azteca S.A. de C.V. del día 29 de octubre del año en curso, en el horario comprendido entre las 21:00 a las 23:00 horas.

“(…)”

XIX. Con fecha once de noviembre de dos mil once, se recibió el escrito signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo, apoderado de “Televisión Azteca, S.A. de C.V., mediante el cual da respuesta al pedimento formulado a través del oficio SCG/3322/2011, informando lo siguiente:

“(…)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

El once de noviembre del presente año, se notificó a mi representada el oficio identificado al rubro, mediante el cual, en un plazo de veinticuatro horas, solicita lo siguiente:

...

En cuanto a los aspectos identificados con los incisos a), b) y c) me permito informarle que el día veintinueve de octubre del presente año, mi representada, a través de la emisoraXHDF-TV, en el Distrito Federal, transmitió el programa denominado "Historias Engarzadas", en el que la periodista Mónica Garza entrevistó a la C. Luisa Marías de Guadalupe Calderón Hinojosa, candidata la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, debiendo destacar que la difusión obedeció a un ejercicio periodístico genuino que se encuentra amparado en la libertad de expresión.

En este sentido, cabe destacar que el objeto central del programa televisivo en el que participó la mencionada candidata, consiste en entrevistar a personajes públicos que se desenvuelven en los ámbitos culturales, de entretenimiento, deportivos, políticos, etc., a quienes libre y espontáneamente, exponen sus puntos de vista para responder a los cuestionamientos de la conductora del programa, sin que ellos sea óbice, para que dentro de sus respuestas emitan consideraciones relacionadas con su profesión o con las actividades que desempeñan.

Sobre el tema que nos atañe, conviene recordar el criterio que respecto a las entrevistas periodísticas sostuvo la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-234/2009:

(Se transcribe)

Como se observa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido la libertad de expresión de cualquier género periodístico, como lo es la entrevista, precisando que no existen disposiciones legales que, con carácter imperativo, regulen los términos y condiciones a que debes sujetarse las mismas, por lo que no exige un formato específico para el desarrollo de las mismas.

En este sentido, en ejercicio de una labor periodística genuina, con el objeto de presentar al teleauditorio a un personaje público, mi representada difundió el material televisivo que conduce la periodista Mónica Garza.

Respecto a los pedimentos contenido en los incisos d) y e), se niega categóricamente que para la difusión del materia televisivo objeto de consulta se haya celebrado algún contrato o acuerdo de voluntades, que éste haya sido pactado u ordenado por algún ciudadano, instituto político o militante del mismo, órgano de gobierno o funcionario público, o que haya transmitido como una adquisición de tiempo en televisión en beneficio de un candidato, pues como ya se señaló en los párrafos precedentes, su transmisión fue producto de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

un ejercicio periodístico genuino desarrollado al amparo de la libertad de expresión.

Respecto al inciso f), me permito informarle que el material televisivo objeto del requerimiento, fue transmitido a través de la señal de la emisora XHDF-TV, en el Distrito Federal.

En cuanto al inciso g), le reitero que al no existir algún tipo de contrato o acto jurídico para transmitir el programa que se cuestiona, resulta materialmente imposible exhibir alguna constancia que acredite dicha circunstancia.

(...)

XX. Mediante proveído de fecha quince de noviembre de dos mil once, se tuvo por recibidos el oficio número DEPPP/STCRT/5898/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativa y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, y el escrito signado por el C. Félix Vidal Mena Tamayo apoderado legal de Televisión Azteca, ya transcritos en los numerales XVIII y XIX que antecede, y se acordó lo siguiente:

“(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa las constancias que se acompañan, para los efectos a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Requírase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, a efecto de que en un **termino de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído**, se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Proporcione testigos de grabación correspondientes al día veintinueve de octubre de dos mil once, en el horario de transmisión de las veintiuna a veintitrés horas, de todas y cada una de la emisoras contempladas en el catalogo respectivo, que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, que sean repetidoras de la señal XHDF-TV Canal 13 (la cual está concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V.); **b)** Proporcione el detalle de o los concesionarios situados en el supuesto previsto en el inciso anterior, así como el nombre de sus representantes legales y en su caso, sus domicilios, y **c)** Se sirva acompañar copias de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a lo afirmado en sus respuestas.

(...)

XXI. Mediante oficio número SCG/3444/2011, de fecha quince de noviembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, requirió al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, a efecto de que en un término de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

proveído de mérito, proporcionara la información y constancias que se detallan en el acuerdo transcrito en el resultando precedente.

XXII. Con fecha quince de noviembre de dos mil once, se recibió en oficio número DEPPP/STCRT/6927/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual remite el primer informe de cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo QUINTO, de la medida cautelar de fecha veintinueve de octubre del actual, informando lo siguiente:

“(...)

Al respecto, y en cumplimiento a lo ordenado en el punto de acuerdo QUINTO, le informó que derivado del monitoreo efectuado en el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeN), en las emisoras de televisión con cobertura en el estado de Michoacán, de conformidad con el Catálogo aprobado y publicado por el Instituto Federal Electoral para dicho estado, durante el periodo comprendido entre el 10 y 13 de noviembre del año en curso, en relación con la difusión del material identificado con el folio RV01064-11, no se registraron detecciones.

Cabe mencionar que la última detección registrada por el SIVeN, en las emisoras de televisión que forman parte del Catálogo de Michoacán, fue el día 29 de octubre del año en curso, a las 14:22:33 horas, en la emisora XHIR-TV del estado de Guerrero.

(...)”

XXIII. A través del oficio DEPPP/STCRT/7437/2011, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil once, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos respondió el pedimento que le fue planteado mediante el oficio SCG/3444/2011, por lo que informó lo siguiente:

“(...)

Para dar respuesta a los solicitado en los incisos a) y c), adjunto al presente un disco compacto que contiene los testigos de grabación del 29 de octubre del año en curso, en el horario de transmisión de las 21:00 a 23:00 horas, de las emisoras contempladas en el catalogo del estado de Michoacán, repetidoras de la señal XHDF-TV Canal 13, concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., (anexo único), mismas que corresponden a las siguientes:

ENTIDAD	EMISORA
MICHOCAN	XHLCM-TV CANAL 7
	XHCBM-TV CANAL 8

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

<i>ENTIDAD</i>	<i>EMISORA</i>
COLIMA	XHKF-TV CANAL 9
	XHDR-TV CANAL 2(-)
GUANAJUATO	XHMAS-TV CANAL 12
GUERRERO	XHIR-TV CANAL 2(-)
JALISCO	XHJAL-TV CANAL 13
ESTADO DE MÉXICO	HXEM-TV CANAL 6

Cabe precisar, que debido a que el día de la fecha en la que se solicitan los testigos, se realizó el cambio de horario de verano, en la marca de agua que muestra la hora en las grabaciones existe un desfase; no obstante, corresponde al día y horario solicitados.

En respuesta al inciso b), hago de su conocimiento que el nombre del representante legal y domicilio del concesionario de todas las emisoras situadas en el supuesto previsto en el párrafo anterior, es el siguiente:

<i>CONCESIONARIO</i>	<i>REPRESENTANTE LEGAL</i>	<i>DOMICILIO</i>
TELEVISIÓN AZTECA S.A. DE C.V.	LIC. JOSÉ GUADALUPE BOTELLO MEZA	PERIFÉRICO SUR 4121, COL. FUENTES DEL PEDREGAL, DELEGACIÓN TLALPAN, C.P. 14141, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL.

XXIV. Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil once, se recibió el oficio el DEPPP/STCRT/7510/2011, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto público autónomo, en alcance al similar DEPPP/STCRT/7437/2011, mediante el cual informó lo siguiente:

“...

En alcance al oficio DEPPP/STCRT/7437/2011, mediante el cual se remitieron los testigos de grabación del 29 de octubre del año en curso, en el horario de transmisión de las 21:00 a 23:00 horas, de las emisoras contempladas en el catálogo del estado de Michoacán, repetidoras de la señalXHDF-TV canal 13, concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., me permito hacer de su conocimiento que por lo que hace al testigo de grabación de la emisora XHLCM-TV canal 7 del estado de Michoacán, debido a la mala calidad de la señal que se recibió, cuenta con corrector de base de tiempo (TBC), es decir, la imagen se muestra en barras monocromáticas.

Al respecto, cabe precisar que este corrector se emplea con la finalidad de evitar que la mala calidad del video pueda generar que se detengan los servicios del observer, lo cual impactaría de forma negativa en la recepción del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

resto de las señales monitoreadas en el Centro de Verificación y Monitoreo en cuestión.

...”

XXV. Por auto de fecha uno de diciembre de dos mil once, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído, que en lo que interesa, establece lo siguiente:

“(..)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a sus autos las constancias con las que se da cuenta para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Se tiene al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este organismo público autónomo, desahogando el requerimiento de información solicitado por esta autoridad federal comicial; **TERCERO.-** Que del análisis al escrito de queja signado por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprenden indicios suficientes relacionados con la presunta comisión de conductas consistentes en: **A)** La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, otrora candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, con motivo de la presunta contratación y/o adquisición de tiempo en televisión para la difusión de propaganda político electoral, por lo siguiente:-----

1.- Difusión de promocionales televisivos en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (así como en sus repetidoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), en donde se señala que el día veintinueve de octubre de este año, el programa “Historias Engarzadas” abordaría la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), mismo que fue transmitido en las fechas y horarios detallados en los oficios DEPPP/STCRT/5749/2011 (de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, visible a fojas 39 a 42 de autos); DEPPP/STCRT/5754/2011 (de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, visible a fojas 49 a 51 de autos); DEPPP/STCRT/5758/2011 (de fecha treinta y uno de octubre de dos mil once, visible a fojas 99 de autos), y DEPPP/STCRT/5898/2011 (de fecha once de noviembre del año en curso, visible a fojas 131 a 134 del expediente), y-----

2.- Transmisión del programa denominado “Historias Engarzadas”, el día veintinueve de octubre de dos mil once (a partir de las veintiún horas con treinta minutos), en el canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (así como en sus repetidoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), en el cual se abordó la vida y trayectoria de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a gobernadora del estado de Michoacán postulada por el Partido Acción Nacional), tal y como se desprende de lo aseverado por el apoderado legal de esa televisora, y los testigos de grabación remitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto público autónomo en los oficios DEPPP/STCRT/5898/2011 y DEPPP/STCRT/7437/2011 (de fechas once y diecisiete de noviembre de dos mil once, respectivamente).-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

Dichas conductas, a decir del quejoso, estuvieron dirigidas a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, y en específico, los del estado de Michoacán, el cual al día de hoy se encuentra inmerso en un Proceso Electoral de carácter local.-----

*B) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del **Partido Acción Nacional**, con motivo de la presunta contratación y adquisición de tiempo en televisión para la difusión de propaganda político electoral a favor de quien fuera su abanderada a la gubernatura del estado de Michoacán, atento a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron precisadas en el apartado A) precedente, lo que a juicio del quejoso se encuentra dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, particularmente los del estado de Michoacán (localidad en donde al día de hoy se desarrollan comicios constitucionales), y C) La presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, inciso i), y 350, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 del Distrito Federal; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán, respectivamente, por la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos (particularmente del estado de Michoacán), a través de los promocionales y el programa referidos en el apartado A) precedente, atento a las circunstancias de modo, tiempo y lugar que fueron allí señaladas.-----*

En esa tesitura, y al haberse reservado el emplazamiento de las partes denunciadas por acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil once, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011, se llevaron a cabo las diligencias acordadas en autos del presente expediente, las cuales han sido concluidas; en consecuencia, procede ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador.-----

CUARTO.- Con base en lo antes expuesto, dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del código electoral federal, en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el apartado A) del punto TERCERO de este proveído; en contra del Partido Acción Nacional, por lo que hace a los hechos sintetizados en el apartado B) del punto TERCERO de este proveído, y en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por lo que hace a los hechos sintetizados en el apartado C) del punto TERCERO de este proveído: **QUINTO.-** Emplácese a la C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SEXTO.-** Emplácese al **Partido Acción Nacional**, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **SÉPTIMO.-** Emplácese a **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán, respectivamente, corriéndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **OCTAVO.-** Se señalan las **trece horas del día doce de diciembre de dos mil once**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; **NOVENO.-** Cítese al **Partido de la Revolución Democrática** y a los sujetos denunciados, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santín Alduncin, Wendy López Hernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Francisco Juárez Flores, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Dulce Yaneth Carrillo García, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez, Yesenia Flores Arenas y Ruth Adriana Jacinto Bravo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y apoderados legales del mismo, así como a los servidores públicos adscritos a las Juntas Locales y Distritales de esta institución en el estado de Michoacán, para que en términos de los artículos 65, párrafo 1, inciso l), y 58, párrafo 1, inciso n) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído; **DÉCIMO.-** Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Francisco Juárez Flores, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Jesús Enrique Castillo Montes, Marco Vinicio García González, María Hilda Ruiz Jiménez, Mayra Selene Santín Alduncin, Paola Fonseca Alba, Adriana Morales Torres, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Dulce Yaneth Carrillo García, Salvador Barajas Trejo, Alejandro Bello Rodríguez, Yesenia Flores Arenas y Ruth Adriana Jacinto Bravo, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito; **UNDÉCIMO.-** Requírase a la **C. Luisa María Calderón Hinojosa, así como a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto OCTAVO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con su domicilio fiscal, su Registro Federal de Contribuyentes, su capacidad económica y su situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual; **DUODÉCIMO.-** Requírase a la **C. Luisa María Calderón Hinojosa**, otrora candidata a la gubernatura de Michoacán, postulada por el Partido Acción Nacional, a efecto de que a más tardar el día de la audiencia aludida en el punto OCTAVO de este proveído, informe lo siguiente: **a)** La fecha en que obtuvo su registro ante el Instituto Electoral de Michoacán como candidata a la gubernatura de dicha entidad federativa; **b)** Mencione el motivo por el cual participó en el programa televisivo denominado "Historias Engarzadas", el cual fue transmitido por la emisora identificada con las siglas XHDF-TV Canal 13 de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (y sus repetidoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), el día veintinueve de octubre del año en curso, debiendo precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales haya

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

*acontecido su respuesta; c) Precise si su participación en la emisión de mérito obedeció a una contratación o adquisición de tiempo en televisión, debiendo precisar, en su caso, el acto jurídico celebrado para tal efecto, y las circunstancias inherentes al mismo (tales como: contraprestación económica pactada, vigencia, quién determinó la fecha y horario de difusión); d) Indique si ordenó o contrató, por sí o por un tercero, la difusión de los promocionales alusivos al programa "Historias Engarzadas", y que fueron transmitidos a través de señales concesionadas a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., atento a las circunstancias de modo, tiempo y lugar referidas en el punto TERCERO de este acuerdo; y e) Acompañe copias de las constancias que acrediten los extremos de sus respuestas; **DECIMOTERCERO.-** Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes **veinticuatro horas**, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona física **Luisa María Calderón Hinojosa** y de la persona moral denominada **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDF-TV Canal 13 en el Distrito Federal; XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán, respectivamente; **DECIMOCUARTO.-** Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----
DECIMOQUINTO.- Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a una elección constitucional de carácter local, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.*

(...)"

A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los siguientes oficios:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/3703/2011	C. Luisa María Calderón Hinojosa, otrora candidata	07/12/2011
SCG/3704/2011	Lic. José Guillermo Bustamante Ruisánchez, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	06/12/2011
SCG/3705/2011	C. Representante Legal de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.	06/12/2011
SCG/3702/2011	Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	06/12/2011

XXVI. A través del oficio número SCG/3706/2011, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, se le solicitó que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando XXV del presente apartado, para los efectos legales a que hubiera lugar, mismo que fue notificado el día seis de diciembre de dos mil once.

XXVII. Mediante oficio número SCG/3707/2011, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral instruyó a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Mauricio Ortiz Andrade, Julio César Jacinto Alcocer, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Nadia Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, David Alejandro Avalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Mayra Selene Santin Alduncin, María Hilda Ruiz Jiménez, Paola Fonseca Alba, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez y Abel Casasola Ramírez, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría de celebrarse en el presente procedimiento.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

XXVIII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha uno de diciembre de dos mil once, el día doce de diciembre de dos mil once, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS **TRECE HORAS DEL DÍA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE**, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, SUBDIRECTOR DE ÁREA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO **SCG/3707/2011**, DE FECHA UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL QUE LO ACREDITA COMO SERVIDOR PÚBLICO DE ESTA INSTITUCIÓN, CON NÚMERO DE EMPLEADO XXXXX, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 61, 64, 67 Y 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO N) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL MTRO. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, COMO **PARTE DENUNCIANTE**, ASÍ COMO A LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, OTRORA CANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, POSTULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; LIC. GUILLERMO BUSTAMANTE RUIZSANCHEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, Y A LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13 EN EL DISTRITO FEDERAL; XHDR-TV CANAL 2 Y XHKF-TV CANAL 9 EN EL ESTADO DE COLIMA; XHMAS-TV CANAL 12 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; XHIR-TV CANAL 2 EN EL ESTADO DE GUERRERO; XHJAL-TV CANAL 13 EN EL ESTADO DE JALISCO; XHXEM-TV CANAL 6 EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y XHCBM-TV CANAL 8 Y XHLCM-TV CANAL 7 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, RESPECTIVAMENTE, COMO SUJETOS **DENUNCIADOS** EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON CUATRO MINUTOS NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTUE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DENUNCIANTE EL C. MAESTRO CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, NO OBSTANTE SE HACE CONSTAR QUE EL DÍA DE HOY EN PUNTO DE LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS SE RECIBIÓ ESCRITO CONSTANTE DE DIEZ FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA, IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, A TRAVÉS DEL CUAL EL REFERIDO REPRESENTANTE COMPARECE POR ESCRITO A LA PRESENTE DILIGENCIA, MISMO QUE SE MANDA RESERVAR PARA PROVEER EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

COMPARECE POR LA PARTE DENUNCIADA, EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, EL C. ALBERTO EFRÁIN GARCÍA CORONA, QUIEN SE IDENTIFICA CON SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXXXXXX, EXPEDIDA POR REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA.-----

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE TAMPOCO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.**, CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13 EN EL DISTRITO FEDERAL; XHDR-TV CANAL 2 Y XHKF-TV CANAL 9 EN EL ESTADO DE COLIMA; XHMAS-TV CANAL 12 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; XHIR-TV CANAL 2 EN EL ESTADO DE GUERRERO; XHJAL-TV CANAL 13 EN EL ESTADO DE JALISCO; XHXEM-TV CANAL 6 EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y XHCBM-TV CANAL 8 Y XHLCM-TV CANAL 7 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, RESPECTIVAMENTE, NO OBSTANTE EL PERSONAL ACTUANTE TIENE A LA VISTA UN ESCRITO, CONSTANTE EN VEINTE FOJAS ÚTILES, TAMAÑO OFICIO, A TRAVÉS DEL CUAL EL APODERADO LEGAL DE DICHA TELEVISORA FORMULA SU

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO ORDENADO EN AUTOS Y EXPRESA ALEGATOS DE SU PARTE, MISMO QUE SE MANDA AGREGAR A LOS AUTOS Y SE RESERVA A PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTO LO MANIFESTADO EN LOS PÁRRAFOS PRECEDENTES, DE LOS QUE SE ADVIERTE QUE EL COMPARECIENTE A LA PRESENTE DILIGENCIA HA SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADO Y QUE EXHIBE DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO, SE REPRESENTANTE DE LOS SUJETOS CITADOS, TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. FINALMENTE REQUIERASE A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE LA **C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA** A EFECTO QUE DE QUE EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN EL DESARROLLO DE LA PRESENTE DILIGENCIA PROPORCIONE LA INFORMACIÓN QUE LE FUE SOLICITADA MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA UNO DE DICIEMBRE DE LOS CORRIENTES, A LA QUE SE ALUDE EN LOS PUNTOS UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO DE ESE PROVEÍDO; LO QUE SE ACUERDA CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 41 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 356, PÁRRAFO 1, INCISO C); 368; 369 Y 370 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LOS NUMERALES 19; 61; 67; 68 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A); PÁRRAFO 3, DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, **SIENDO LAS TRECE HORAS CON DIEZ MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA**, Y TODA VEZ QUE COMO SE RAZONÓ AL INICIO DE ESTA DILIGENCIA, NO COMPARECE A LA MISMA PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA DIVERSO OCURSO AL TENOR DEL CUAL CONCURRE A LA PRESENTE AUDIENCIA. EN RAZÓN DE ELLO Y AL TENOR DEL MISMO, TÉNGASELE POR COMPARECIDO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS TRECE HORAS CON DOCE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA, DICHAS INTERVENCIONES HABRÁN DE ACONTECER EN FORMA SUCESIVA Y AL ORDEN EN EL CUAL FUERON CITADOS EN LA PRESENTE ACTA.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Y LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN REPRESENTACIÓN DE LA ENTONCES CANDIDATA A GOBERNADORA DEL ESTADO DE MICHOACÁN, LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, ASÍ COMO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, ACUDO A LA PRESENTE AUDIENCIA A EFECTO DE DESAHOGAR PRIMERAMENTE LOS REQUERIMIENTOS QUE LE FUERON FORMULADOS A LA ENTONCES CANDIDATA MANIFESTANDO POR LO QUE RESPECTA AL PUNTO DE ACUERDO UNDÉCIMO QUE MI REPRESENTADA CARECE DE LA DOCUMENTACIÓN EN VIRTUD DE QUE SU ÚLTIMO ENCARGO ADEMÁS DEL DE SER CANDIDATA A GOBERNADORA, FUE DIRECTORA DE ELECCIONES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PAN EN MICHOACÁN, CARGO QUE FUE OCUPADO DE MANERA HONORARIA. AHORA BIEN, POR LO QUE RESPECTA AL PUNTO DE ACUERDO DUODÉCIMO, MANIFIESTO QUE AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA PRESENTÉ ESCRITO QUE CONSTA DE TRES FOJAS ÚTILES POR UN SOLO LADO EN EL QUE DA CONTESTACIÓN PUNTUAL A CADA UNO DE LOS INCISOS QUE LA AUTORIDAD LE HA FORMULADO A MI REPRESENTADA POR LO QUE SOLICITO QUE SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE; ACTO CONTINUO, PROCEDO A DAR CONTESTACIÓN A LA INFUNDADA E INOPERANTE QUEJA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL IFE MEDIANTE EL CUAL DENUNCIA HECHOS RESPECTO A LA SUPUESTA ADQUISICIÓN INDEBIDA DE TIEMPO EN RADIO Y TELEVISIÓN , A LO CUAL DE MANERA CATEGÓRICA NIEGO TALES IMPUTACIONES TODA VEZ QUE EL QUEJOSO PARTE DE SUPUESTOS AL CONSIDERAR QUE LA DIFUSIÓN DEL PROGRAMA DENOMINADO 'HISTORIAS ENGARZADAS' FUE CONTRATADO Y/O ADQUIRIDO POR ALGUNO DE MIS REPRESENTADOS O POR TERCERA PERSONA, A LO CUAL NIEGO ROTUNDAMENTE. AHORA BIEN, DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE, ES DE ADVERTIR QUE LOS PROMOCIONALES MOTIVO DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

LA LITIS REFIEREN AL CONTENIDO DEL PROGRAMA ANTES REFERIDO QUE SE TRANSMITE LOS SÁBADOS DE MANERA SEMANAL, ALREDEDOR DE LAS VEINTIÚN HORAS POR EL CANAL DE TELEVISIÓN MEJOR CONOCIDO COMO AZTECA TRECE, ES CIERTO QUE MI REPRESENTADA PARTICIPÓ EN UNA ENTREVISTA QUE LE FUE FORMULADA POR LA CONDUCTORA MÓNICA GARZA QUIEN A LA VEZ CONDUCE DICHO PROGRAMA Y QUE FUE TRANSMITIDO EL PASADO VEINTINUEVE DE OCTUBRE. SIN EMBARGO, ES PRECISO REITERAR A ESTA AUTORIDAD QUE TODAS LAS MANIFESTACIONES EN ÉL EXPUESTAS FUERON EN TOTAL Y PLENO APEGO AL DERECHO DE LA LIBRE EXPRESIÓN CONSAGRADOS EN LOS ARTÍCULOS SEXTO Y SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, OBEDECIENDO SIEMPRE A QUE SE TRATÓ DEL GÉNERO PERIODÍSTICO DE ENTREVISTA EN DONDE LIBRE Y ESPONTÁNEAMENTE SE EXPUSIERON DIVERSOS PUNTOS DE VISTA RESPECTO DE LA VIDA Y OBRA DE LA LICENCIADA LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA, SIN QUE ELLO PUEDA INFERIR DE MANERA INDICIARIA QUE ALGUNO DE LOS DENUNCIADOS HAYA CONTRATADO Y/O ADQUIRIDO DICHO TIEMPO EN LA TELEVISIÓN. FINALMENTE PRECISAR QUE AL INICIO DE ESTA AUDIENCIA SE PRESENTARON ESCRITOS MEDIANTE LOS CUALES MIS REPRESENTADOS DAN CONTESTACIÓN A LA PRESENTE QUEJA Y FORMULAN LOS ALEGATOS A QUE HUBIERE LUGAR, POR LO QUE SOLICITO QUE SE TENGAN POR REPRODUCIDOS EN ESTA INTERVENCIÓN, SIENDO TODO LO QUE MANIFIESTA EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

ENSEGUIDA SE HACE CONSTAR **QUE SIENDO LAS TRECE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, TAMPOCO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13 EN EL DISTRITO FEDERAL; XHDR-TV CANAL 2 Y XHKF-TV CANAL 9 EN EL ESTADO DE COLIMA; XHMAS-TV CANAL 12 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; XHIR-TV CANAL 2 EN EL ESTADO DE GUERRERO; XHJAL-TV CANAL 13 EN EL ESTADO DE JALISCO; XHXEM-TV CANAL 6 EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y XHCBM-TV CANAL 8 Y XHLCM-TV CANAL 7 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, RESPECTIVAMENTE, EMPERO SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE AL TENOR DEL MISMO SE LE TIENE COMPARECIENDO EL PROCEDIMIENTO Y SE**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

RESERVA ACORDAR LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO RESPECTO DE TALES PROBANZAS.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR LAS PARTES EN EL PRESENTE ASUNTO, ASÍ COMO EL RECABADO POR ESTA AUTORIDAD, EL CUAL CONSTA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, ASÍ COMO EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS COMPARECIENTES, Y DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS Y CON OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO:-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS A QUE SE REFIERE EL **MTRO. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**, EN EL ESCRITO QUE MOTIVÓ LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011, DE FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO, ADMITIÉNDOSE LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN LOS TESTIGOS QUE SOLICITÓ A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DE ESTE INSTITUTO PÚBLICO AUTÓNOMO PROPORCIONARA A ESTA AUTORIDAD, ASÍ COMO LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO, TODA VEZ QUE LAS MISMAS FUERON OFRECIDAS EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. POR CUANTO A LA PRUEBA TÉCNICA OFRECIDA Y EN RAZÓN DE QUE LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO EN RAZÓN DE QUE LES FUE CORRIDO TRASLADO CON LA MISMA, A FIN DE QUE FORMULARAN SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, ESTIMAN INNECESARIO SU REPRODUCCIÓN EN ESTE ACTO POR LO CUAL DICHA PROBANZA SE TIENE POR DESAHOGADA, Y POR LO QUE HACE A LAS LAS DOCUMENTALES PRIVADAS, A LAS CUALES ALUDE EN SU ESCRITO INICIAL DE QUEJA, LAS MISMAS SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU ESPECIAL NATURALEZA.-----

AHORA BIEN, POR CUANTO A LA PRUEBA TÉCNICA A QUE SE REFIERE EN SU ESCRITO DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE, SE TIENE POR OFRECIDO Y ADMITIDO AL SATISFACER LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO, Y EN RAZÓN DE QUE LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HAN HECHO SABEDORES DE SU CONTENIDO EN RAZÓN DE QUE LES FUE CORRIDO TRASLADO CON LA MISMA, A FIN DE QUE FORMULARAN SU CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO, ESTIMAN INNECESARIO SU REPRODUCCIÓN EN ESTE ACTO POR LO CUAL DICHA PROBANZA SE TIENE POR DESAHOGADA.----- ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO A LA **C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA** SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO AL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, TODA VEZ QUE LAS MISMAS SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL, Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----

ACTO SEGUIDO Y POR CUANTO A LA PERSONA MORAL DENOMINADA **TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13 EN EL DISTRITO FEDERAL; XHDR-TV CANAL 2 Y XHKF-TV CANAL 9 EN EL ESTADO DE COLIMA; XHMAS-TV CANAL 12 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; XHIR-TV CANAL 2 EN EL ESTADO DE GUERRERO; XHJAL-TV CANAL 13 EN EL ESTADO DE JALISCO; XHXEM-TV CANAL 6 EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y XHCBM-TV CANAL 8 Y XHLCM-TV CANAL 7 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, RESPECTIVAMENTE**, SE TIENE POR OFRECIDA Y ADMITIDA LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, TODA VEZ QUE LA MISMA SATISFACE LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL CÓDIGO FEDERAL ELECTORAL Y DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENE POR DESAHOGADA.-----

EN CONSECUENCIA, AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.--

EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON TREINTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA**, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACION DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**. NO OBSTANTE COMO YA SE RAZONÓ, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESE INSTITUTO POLÍTICO ANTE ESTE ENTE PÚBLICO COMPARECIÓ EN LA PRESENTE DILIGENCIA Y ALEGA DE SU DERECHO, AL TENOR DE DICHO OCURSO, TÉNGASELE FORMULANDO ALEGATOS PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

EN USO DE LA VOZ, SIENDO LAS TRECE HORAS CON TREINTA Y OCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITO SE ME TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE LOS ESCRITOS PRESENTADOS AL INICIO DE LA PRESENTE AUDIENCIA POR LOS CUALES MIS REPRESENTADOS FORMULAN ALEGATOS Y EN DONDE SE DEJA CONSTANCIA DE QUE LA PARTICIPACIÓN DE LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA FUE EN TOTAL Y PLENO APEGO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DERIVADO DE LA ENTREVISTA QUE LE FUERE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

FORMULADA POR LA PERIODISTA MÓNICA GARZA Y QUE FUE TRANSMITIDA DENTRO DEL PROGRAMA 'HISTORIAS ENGAZADAS' HACIENDO ÉNFASIS EN QUE DEL CONTENIDO DE DICHO PROGRAMA, CONTRARIO A LO QUE PRETENDE AFIRMAR EL QUEJOSO, EL OBJETIVO DEL PROGRAMA FUE CONOCER LA VIDA DE LA CIUDADANA LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA, EN DONDE TAMBIÉN ESTUVIERON PARTICIPANDO DISTINTOS INTEGRANTES DE SU FAMILIA ASÍ COMO OTROS INVITADOS QUE PARTICIPARON EN SU LIBRE DERECHO DE EXPRESAR Y MANIFESTAR OPINIONES RESPECTO A LA VIDA DE MI REPRESENTADA. ES PRECISO TAMBIÉN SEÑALAR QUE EN NINGÚN MOMENTO SE INVITA A VOTAR NI POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NI POR SU PERSONA, POR LO QUE NO PUEDE SER CONSIDERADO COMO PROPAGANDA ELECTORAL Y SÍ COMO UNA ENTREVISTA POR LO QUE SOLICITO, LLEGADO EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO, SE DECLARE INFUNDADO AL NO EXISTIR ELEMENTOS SUFICIENTES QUE PERMITAN ACREDITAR LA CONTRATACIÓN Y ADQUISICIÓN DE TIEMPOS EN TELEVISIÓN, SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS **TRECE HORAS CON CUARENTA Y CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA**, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE A NOMBRE DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y LA C. LUISA MARÍA CALDERÓN HINOJOSA**, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS **TRECE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA**, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA **PERSONA MORAL DENOMINADA TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS IDENTIFICADAS CON LAS SIGLAS XHDF-TV CANAL 13 EN EL DISTRITO FEDERAL; XHDR-TV CANAL 2 Y XHKF-TV CANAL 9 EN EL ESTADO DE COLIMA; XHMAS-TV CANAL 12 EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; XHIR-TV CANAL 2 EN EL ESTADO DE GUERRERO; XHJAL-TV CANAL 13 EN EL ESTADO DE JALISCO; XHXEM-TV CANAL 6 EN EL ESTADO DE MÉXICO, Y XHCBM-TV CANAL 8 Y XHLCM-TV CANAL 7 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN, RESPECTIVAMENTE**, NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL SU APODERADO LEGAL ALEGA DE SU DERECHO, RAZÓN POR LA CUAL EL MISMO SE TIENE REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTARE Y POR EXPRESADOS LOS ALEGATOS CORRESPONDIENTES.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIÉRON, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

*EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS **TRECE HORAS CON CUARENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL ONCE**, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-
-----**CONSTE.**-----”*

XXIX. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día catorce de diciembre de dos mil once, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, mismo que fue aprobado por los integrantes del máximo órgano de dirección (fallo al cual correspondió la clave CG424/2011), y cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

“...

PRIMERO. *Se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura de Michoacán); del Partido Acción Nacional, así como de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por cuanto a la difusión de la entrevista contenida en el programa “Historias Engarzadas” (el día veintinueve de octubre de dos mil once), en términos de lo señalado en el apartado A) del considerando SÉPTIMO del presente fallo.*

SEGUNDO.- *Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura de Michoacán), y del Partido Acción Nacional, al haberse acreditado que adquirieron tiempos en televisión, particularmente propaganda electoral a su favor difundida a través de las señales concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre del año en curso, en términos de lo señalado en el apartado B) del considerando SÉPTIMO del presente fallo.*

TERCERO.- *Se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), por la difusión de propaganda destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos (particularmente del estado de Michoacán), a favor de la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura michoacana) y el Partido Acción Nacional, en términos de lo señalado en el considerando OCTAVO de esta resolución.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

CUARTO.- Atento a lo expresado en el considerando NOVENO de esta resolución, y conforme a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c), fracción I del código federal electoral, se amonesta públicamente a la C. Luisa María Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a la gubernatura michoacana), al haber infringido lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

QUINTO.- En términos de lo expresado en el considerando DÉCIMO de esta resolución, se amonesta públicamente al Partido Acción Nacional al haber infringido el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, exhortándola a que en lo sucesivo se abstenga de infringir la normativa comicial federal.

SEXTO.- Se impone a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), por cada una de esas emisoras, una sanción administrativa consistente en una multa, cuyo importe líquido se detalla a continuación:

Emisora	Total de la sanción (Días de salario mínimo general vigente en el DF)	Cuantía líquida de la sanción a imponer
XHDR-TV CANAL 2	1619.154	\$96,857.792
XHKF-TV CANAL 9	1743.706	\$104,308.492
XHMAS-TV CANAL 12	1370.054	\$81,956.630
XHIR-TV CANAL 2	1370.054	\$81,956.630
XHJAL-TV CANAL 13	996.402	\$59,604.767
XHXEM-TV CANAL 6	1245.502	\$74,505.929
XHCBM-TV CANAL 8	871.852	\$52,154.186
XHLCM-TV CANAL 7	871.852	\$52,154.186
		\$603,499.286

Lo anterior, atento a lo expresado en el considerando UNDÉCIMO de esta resolución.

SÉPTIMO.- Dese vista con copia certificada de esta resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para que en

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme lo expresado en el considerando DUODÉCIMO de esta resolución.

OCTAVO.- *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas impuestas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., a las cuales se hace alusión en el SEXTO Punto Resolutivo, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.*

NOVENO.- *En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.*

DÉCIMO.- *En caso de que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Deleg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como SEXTO y OCTAVO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

UNDÉCIMO.- *Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley.*

DUODÉCIMO.- *Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.*

DECIMOTERCERO.- *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

...”

XXX. Inconformes con esa determinación, los días veintitrés y treinta de diciembre de dos mil once, el Partido de la Revolución Democrática y el apoderado de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, respectivamente, impugnaron en vía de recurso de apelación la resolución identificada con la clave CG424/2011.

Dicho recurso fue tramitado por esta autoridad administrativa electoral federal, y remitido en tiempo y forma a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, para su resolución.

XXXI. El día diecinueve de enero de dos mil doce, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-589/2011 y acumulados, fallo que en sus puntos resolutivos estableció lo siguiente:

“...

RESUELVE :

PRIMERO. *Se decreta la acumulación de los recursos de apelación SUP-RAP-1/2012 y SUP-RAP-5/2012, al diverso SUP-RAP-589/2011.*

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria, a los recursos de apelación acumulados.

SEGUNDO. *Se revoca, por las consideraciones expresadas y en los términos expuestos en el considerando octavo y para los efectos precisados en el considerando décimo de esta ejecutoria, la resolución CG424/2011, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.*

[...]

NOTIFÍQUESE *personalmente a los recurrentes y terceros interesados en los domicilios precisados en autos; por oficio, con copia certificada de esta*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

sentencia, al Consejo General del Instituto Federal Electoral y, por estrados a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, inciso c) y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. El Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.”

Dicha sentencia fue notificada a través del oficio SGA-JA-588/2012, el día veinte de enero de dos mil doce.

XXXII. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral celebrada el día veinticinco de enero de dos mil doce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales, los cuales se sintetizan a continuación:

- Retirar de la resolución, las consideraciones que fueron sometidas originalmente a consideración del máximo órgano de dirección, tendentes a calificar al Partido Acción Nacional como reincidente en la comisión de la falta que será sancionada a través de este fallo, y
- Disminuir en un 20% (veinte por ciento), el monto de las sanciones económicas a imponer a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, respecto de las que originalmente habían sido planteadas al Consejo General del Instituto Federal Electoral.

XXXIII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y a fin de cumplimentar el mandato jurisdiccional citado, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO.- Que en la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación el día diecinueve de enero de dos mil doce, en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-589/2011 y sus acumulados, el máximo juzgador comicial federal revocó la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

resolución CG424/2011, dictada por este órgano de dirección, fundando su determinación en lo siguiente:

“...

OCTAVO. Estudio del fondo de la litis, respecto de la resolución CG424/2011. En este considerando se hará el estudio de los conceptos de agravio, en los términos propuestos con antelación.

I. Responsabilidad de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por su participación en el programa ‘Historias Engarzadas’.

Previo al estudio de los conceptos de agravio, cabe precisar que respecto de la transmisión del programa ‘Historias Engarzadas’, en el cual participó Luisa María de Guadalupe Calderón, el Partido de la Revolución Democrática únicamente controvierte la acreditación de infracción, por la conducta desplegada por la aludida ciudadana y el Partido Acción Nacional.

Sin embargo, no se hace valer concepto de agravio respecto de la conducta de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por lo cual, no será motivo de análisis ni pronunciamiento, para efectos de acreditación de infracción.

Precisado lo anterior, se procede a hacer el estudio de los conceptos de agravio esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática.

Alega el instituto político recurrente que el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir la resolución CG424/2011, incurrió en indebida fundamentación y motivación, toda vez que los argumentos de la autoridad responsable son subjetivos, carentes de lógica y alejados de la realidad, porque a los partidos políticos y candidatos les está prohibido adquirir tiempo en radio y televisión a fin de difundir su imagen, propaganda, propuestas de campaña o contenido que tenga como finalidad influir en contra o a favor de algún partido político o candidato.

En el particular, argumenta el partido político actor que el Partido Acción Nacional y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa adquirieron tiempo en televisión con la difusión del programa ‘Historias Engarzadas’, el cual fue difundido a nivel nacional por la persona moral denominada Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Por tanto, aduce el partido político recurrente que la difusión de ese programa vulnera diversas disposiciones constitucionales y legales, en las que se prohíbe la difusión de propaganda político-electoral, ya sea que se contrate o adquiera por los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos o terceras personas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

Así, el partido político recurrente sostiene que el programa de televisión 'Historias Engarzadas', en el que participó Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, mismo que fue transmitido el sábado veintinueve de octubre de dos mil once, en cadena nacional por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, se subsume en la hipótesis prevista en el artículo 228, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto que constituye propaganda política-electoral.

Lo anterior porque se conjugan una serie de actos, publicaciones, imágenes, proyecciones y expresiones llevadas a cabo durante la campaña electoral para elegir gobernador constitucional en el Estado de Michoacán en el procedimiento electoral de dos mil once.

Por tanto, concluye que el Partido Acción Nacional y María Luisa de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a Gobernadora de Michoacán, adquirieron tiempo en televisión, en el cual se promocionó su nombre, voz, imagen y el cargo para el cual se postuló, con lo cual se afectó la equidad en la contienda y se actualiza la prohibición prevista en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, antepenúltimo y penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ; 49, párrafo 3 y, 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones constitucionales y legales que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no tomo en consideración.

Argumenta el partido político recurrente que la transmisión del programa motivo de denuncia, contrario a lo considerado por la responsable, fue violatoria de la garantía individual de libertad de expresión, prevista en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, preceptos legales que interpreta de manera inexacta la autoridad administrativa demandada, faltando a su deber de vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de quienes participan en los procedimientos electorales, a efecto de que se desarrollen con apego a lo previsto en la normativa constitucional y la legal, así en su concepto, los sujetos denunciados no actuaron al amparo de los límites del derecho de la libertad de expresión, de ahí que el programa motivo de denuncia no tiene el carácter de entrevista y mucho menos como hecho noticioso derivado de la actividad periodística del reportero.

Lo anterior, dado de que, si bien es cierto que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa contestó a preguntas que se le hicieron, también lo es que, la mayor parte del tiempo que se adquirió en televisión fue encaminada a la promoción personal de esa ciudadana, enmarcando su trayectoria, desde su infancia hasta hacer especial énfasis en calidad de entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Michoacán, con lo cual se promocionó y presentó a la ciudadanía la imagen y trayectoria de esa ciudadana.

Además considera que no se analizó en su totalidad el contenido del programa 'Historias Engarzadas', pues se su análisis se advierte que no se trata de una entrevista ni de respuestas espontáneas, pues desde el inicio al termino del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

mismo, se aprecian diversas imágenes de lugares y fotografías, que se entiende son personales de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, y que con anterioridad al hecho no obrarían en archivos de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.

Además, lejos de ser una entrevista hecha como programa noticioso, derivada de la actividad periodística, es evidente que se trata de un spot, preparado, hecho, analizado, ejecutado y transmitido a nivel nacional por el canal y la empresa televisiva antes mencionada.

En este contexto, la sola aparición de la ciudadana denunciada en el programa motivo de denuncia, al tener la calidad de candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, postulada por un partido político, utilizando tiempos en televisión, genera una influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos al estar expuesta a una mayor cobertura en detrimento de los demás actores políticos contendientes en el procedimiento electoral local que en esa temporalidad se desarrollaba, desequilibrando la equidad en el acceso de los partidos políticos y candidatos a los medios de comunicación, y por ende, alterando también ese principio dentro de la contienda electoral.

Por consiguiente, señala el partido político recurrente que es válido sostener que las intervenciones televisadas constituyen propaganda electoral dado que tienen por efecto la influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos, generada por la razón de estar conteniendo a un puesto de elección popular con una ventaja en demérito de los demás contendientes, al tener mayor acceso a los tiempos en televisión, lo cual, en el particular, favoreció de manera indebida a la ciudadana denunciada dada su calidad de candidata a un cargo de elección popular; lo anterior se obtiene al ser difundida su imagen en televisión, lo cual debe ser considerada como propaganda lato sensu, independientemente del objeto de la promoción, ya que la sola imagen de los candidatos son favorecidos junto con los partidos políticos que los postulan, siendo este tipo de propaganda la que está prohibida en el mandato constitucional.

Considera que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no ha sido coherente en la emisión de sus resoluciones, pues al emitir la resolución CG361/2011, consideró que la aparición de Fabiola Alanis Sámano en un espacio noticioso constituía adquisición de tiempo en televisión. De igual forma afirma que esta Sala Superior confirmó tal criterio, el cual es aplicable al caso.

Finalmente aduce que el Partido Acción Nacional incumplió su deber de vigilar la conducta de sus militantes y candidatos, previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no vigilar la conducta de su candidata Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por lo cual, si está acreditada la falta de la aludida ciudadana, es evidente que el citado instituto político debe ser sancionado por su calidad de garante.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

A juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio aducidos por el Partido de la Revolución Democrática son sustancialmente fundados por las siguientes consideraciones.

Previo a exponer las razones que sustentan la afirmación precedente, esta Sala Superior considera conforme a Derecho hacer las siguientes precisiones.

El Poder Revisor Permanente de la Constitución, en la reforma constitucional de dos mil siete en materia electoral, estableció las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social en radio y televisión, el cual, entre otros aspectos, tuvo como objetivo crear una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los medios de comunicación, específicamente, la radio y televisión.

Este nuevo modelo previó el derecho constitucional de los partidos políticos al uso, de manera permanente, de los medios de comunicación social en tiempos que corresponde al Estado, facultando al Instituto Federal Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión en materia electoral.

Las razones expuestas a fin de prever ese nuevo modelo de comunicación social en materia electoral se advierten, con claridad, de la lectura de los dictámenes emitidos por las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores y del que aprobó la Cámara de Diputados, los cuales se transcriben en su parte conducente:

[Se transcribe]

De lo trasunto, se advierte que el Poder Revisor Permanente de la Constitución consideró incluir en el nuevo modelo de comunicación social, como único acceso de los partidos políticos a la radio y televisión, el tiempo que corresponde al Estado en materia electoral, asimismo previó la prohibición a las personas físicas y morales contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, a fin de difundir propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, con el fin de evitar que los intereses de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados o de la vida política nacional; es decir, el propósito expreso de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, fue la de impedir que los factores reales de poder, entre los cuales destaca, el poder económico, influyeran en las preferencias electorales, con la compra de propaganda en radio y televisión a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2008, en sesión de cuatro de marzo de dos mil ocho, determinó a partir de los antecedentes del procedimiento legislativo que dio lugar a la reforma constitucional en materia electoral, publicada el trece de noviembre de dos mil siete en el Diario Oficial de la Federación, que las razones que dieron lugar a establecer un nuevo modelo de comunicación social en materia electoral obedeció, entre otros motivos, a lo siguiente:

[Se transcribe]

Por tal motivo, a efecto evitar la utilización de prácticas antidemocráticas, como la que se ha precisado, el Poder Revisor Permanente de la Constitución consideró necesario modificar el sistema electoral mexicano, por lo cual modificó sustancialmente al artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previendo, entre otros aspectos, los consistentes en:

- 1. Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;*
- 2. Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión, exclusivamente, por medio del tiempo que el Estado disponga conforme a la Constitución y las leyes, el cual, en materia electoral, será asignado al Instituto Federal Electoral, como autoridad única, para esos fines;*
- 3. Determinar con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Federal Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que esta Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;*
- 4. Elevar a rango constitucional, la obligación del Estado de destinar, durante los procedimientos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión, en la inteligencia de que se trata de un cambio de uso del tiempo del cual es titular el Estado, mas no la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por parte de los concesionarios de esos medios de comunicación;*
- 5. Establecer las normas aplicables para el uso del tiempo del Estado en radio y televisión, por parte de las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; y precisar que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido para las segundas;*
- 6. Prever que los partidos políticos nacionales accederán a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, en el tiempo que corresponde al Estado, preservando la forma de distribución igualitaria e imponiendo la prohibición de contratar tiempo en esos medios de comunicación fuera de los precisados con antelación;*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

7. Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas;

8. Autorizar la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, previendo excepciones específicas y de forma limitativa a tal regla;

9. Prohibir a las personas físicas o morales sea a título propio o por conducto de terceros, contratar o difundir mensajes en radio y televisión, mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular; e impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

10. Establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las disposiciones constitucionales y legales en materia de radio y televisión, para lo cual se faculta al Instituto Federal Electoral para ordenar, de ser procedente y de forma excepcional, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que en la ley se prevean.

De esta forma, el Poder Revisor de la Constitución estableció en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, seis bases, en las cuales se regulan los principios y normas a las que se deben sujetar las elecciones libres, auténticas y periódicas en el país.

Para efectos de resolución de la litis planteada en el particular, es relevante transcribir el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, de la Constitución federal, el cual es al tenor siguiente:

[Se transcribe]

La previsión constitucional, se reprodujo en el Código Federal del Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado el ocho de enero de dos mil ocho, en el Diario Oficial de la Federación, al establecer:

[Se transcribe]

De la normativa trasunta se advierte lo siguiente:

- *El Instituto Federal Electoral, es la única autoridad para administrar el tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

- *Los partidos políticos tendrán acceso a tiempo en radio y televisión correspondiente al tiempo del Estado que es administrado por el Instituto Federal Electoral.*
- *Los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, no podrán contratar o adquirir por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.*
- *Ninguna persona física o moral, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, ni a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.*
- *La contratación indebida de tiempos en radio y televisión, constituye una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

De esa manera, la prohibición constitucional en comento consiste en evitar que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o por medio de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Respecto de este tema, esta Sala Superior se ha pronunciado al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados SUP-RAP-239/2009; SUP-RAP-240/2009; SUP-RAP-243/2009 y SUP-RAP-251/2009, en el cual la materia del fondo de la litis se centró en resolver respecto de la legalidad de una 'entrevista' hecha a un candidato, la cual fue difundida en un canal de televisión.

Al respecto, este órgano colegiado ha considerado que de la interpretación sistemática y funcional del artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, párrafo segundo de la Constitución federal, con el reconocimiento de la libertad de expresión e información, previsto en el artículo 6 de la aludida Carta Magna, permitía considerar que el objeto de la prohibición constitucional no comprendía los tiempos de radio y televisión, que se emplearan para la difusión de las distintas manifestaciones periodísticas, auténticas o genuinas, por parte de esos medios de comunicación.

Esto, porque en el ámbito de la libertad de expresión existía el reconocimiento pleno del derecho a la información, puesto que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino también, el derecho a comunicar esa información por cualquier medio.

De esa manera, se hizo notar que no se podría limitar esa libertad ciudadana, a menos que se demostrara que su ejercicio fuera abusivo, por rebasar los límites constitucionales, por lo cual no sería válido aducir el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando por su práctica durante los procedimientos electorales, se incurriera en abusos o decisiones que se

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

tradujeran en infracciones de las reglas que garantizaran el debido acceso a las frecuencias de radio y canales de televisión por parte de los partidos políticos.

Por tal razón, se destacó que el ejercicio de ciertas garantías fundamentales no podía servir de base para promocionar indebidamente a un partido político o candidato en estaciones de radio o canales de televisión, porque no sería válido extender el ámbito protector de las normas de cobertura previstas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el grado de quebrantar las prohibiciones previstas el artículo 41, de ese ordenamiento supremo, el cual es aplicable a los partidos políticos, candidatos respecto de su derecho al acceso a radio y televisión a fin de difundir sus mensajes, dado que la administración única de estos tiempos en materia electoral corresponde, exclusivamente, al Instituto Federal Electoral.

En otras palabras, el criterio sostenido fue claro al prever que no eran permisible actos simulados, para la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, fuera una entrevista, crónica o nota informativa, pero que, en realidad, tuviera como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, había recibido un pago por ello o procedió de manera gratuita.

De esa manera, fue que se concluyó que cuando un candidato resultara entrevistado en tiempos de campaña respecto de su parecer sobre algún tema determinado, no estaba impedido constitucional o legalmente, para que sus respuestas tuvieran como finalidad hacer referencia a su calidad de candidato.

Sin embargo, ello se debe entender limitado a que los comentarios se formulen en el contexto de la entrevista, cuya naturaleza obligaba a que su difusión, a diferencia de los promocionales o spots, se concretara a un número limitado de transmisiones y en un contexto específico que no la haga perder su calidad de labor periodística.

En ese orden de ideas, se definió que si durante una entrevista, un candidato lleva a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder resultaba lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considerara de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral están comprendidas las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

En contraposición, si la entrevista se difunde de manera repetitiva en diversos espacios y durante un período prolongado, o bien fuera del contexto de la entrevista o de la naturaleza del programa, de modo que no se entienda como una entrevista sino como una simulación, ello trasciende el ámbito periodístico

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

y se debe considerar como un medio publicitario que sí resulta contrario a la normativa electoral y que debe ser sancionado conforme a Derecho.

Por otro lado, al resolver el recurso de apelación SUP- RAP-280/2009, en el que cual la materia del fondo de la litis era la legalidad del 'reportaje' hecho a una candidata, por tener esa calidad, y difundido en un canal de televisión, se razonó que, cuando se llevan a cabo esa clase de ejercicios periodísticos en tiempos de campaña, respecto de un partido político o un candidato, lo lógico era que se presentaran imágenes del tema, así como que se hiciera referencia a sus actividades o propuestas, puesto que el reportaje pretendía aportar una información exhaustiva y objetiva en torno al objeto o tema, consistente en presentar a esa candidata, y no a la persona en sí misma.

En ese orden de ideas, se hizo notar que si en un reportaje un candidato llevaba a cabo actos de propaganda electoral, ese proceder se debía considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación era poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considerara de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral estaban las propuestas concretas de gobierno de los candidatos.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implicaba que en ejercicio de la labor periodística existían limitaciones a las que se debía atender a efecto de evitar que por medio de un supuesto trabajo de información, se cometieran fraudes a la ley o simulaciones.

Por tanto se concluyó que esas limitaciones en el caso del reportaje deben consistir en:

1. Objetividad. Las crónicas se deben circunscribir y aportar datos e información veraces, respecto al objeto del reportaje. La objetividad de un reportaje implica que existiera una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido político o candidato a efecto de no generar confusiones en el electorado.

2. Imparcialidad. El reportaje no debe ser tendencioso, esto es, no debe presentar al partido político o candidato en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas.

3. Debida contextualización del tema, candidato, partido político o hecho materia del reportaje. Si un reportaje se caracteriza por proporcionar mayor información que cualquier otro género periodístico, debe estar debidamente identificado como tal, y la información que busca proporcionar tiene que estar debidamente contextualizada, de tal forma que no generara confusión en el electorado.

4. Forma de transmisión. A diferencia de los promocionales o spots, el reportaje se debe concretar a un número limitado de transmisiones y en un contexto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

específico que no le hiciera perder su calidad de labor periodística, pues no era un género publicitario como el spot o promocional.

5. Período de transmisión. Dada la posibilidad de que los reportajes políticos relativos a partidos políticos o candidato pueden contener imágenes de propaganda electoral o hacer alusión a propuestas políticas, su transmisión se debe sujetar a los términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, evitar el quebrantamiento del principio de equidad y acceso a medios de comunicación social, por mencionar algunos.

6. Gratuidad. El reportaje no debe implicar el pago de una contraprestación, ya sea económica o de cualquier otra índole, por concepto de hacer el reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.

Finalmente, al resolver el SUP-RAP-22/2010, el cual fue promovido por un partido político a fin de impugnar la determinación en la que se resolvió no sancionar a una candidata por la indebida contratación de tiempos en radio y televisión, se destacó que se debe proteger y garantizar el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica.

De esa forma, se destacó que era consustancial al debate democrático que se permitiera la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los candidatos y de cualquier persona que deseara expresar su opinión u ofrecer información.

Se precisó que las elecciones libres y auténticas, la libertad de expresión, el pleno ejercicio de los derechos político- electorales y en particular, la libertad de debate y crítica política, constituían el fundamento de toda democracia constitucional; sin embargo, también se hizo notar que la propaganda electoral no era irrestricta sino que tenía límites.

En el mismo sentido, se argumentó que el Poder Revisor Permanente de la Constitución no consideró necesario restringir la libertad de expresión respecto del ejercicio de actividades periodísticas ordinarias, toda vez que la actividad de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en una sociedad democrática que requieren salvaguarda y, si bien, el principio de equidad en la contienda era uno de tales fines, no toda expresión suponía una vulneración a ese principio, siendo necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

Tomando en cuenta lo anterior, hizo notar que programas de género periodístico de naturaleza híbrida en el que confluyeran varias vertientes del periodismo informativo, tales como la noticia, la entrevista, el reportaje, la crónica, el periodismo de opinión, en sus modalidades de editorial, comentario y denuncia ciudadana, estaban amparados en el derecho de la libertad de expresión y periodística en términos de lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y cuando no sea propaganda encubierta, que, sólo en apariencia se divulgue por los diversos géneros que le constituyen, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a un candidato o partido político, con independencia de si el concesionario o permisionario del canal de televisión, haya recibido un pago por ello o procedido de manera gratuita.

Los anteriores criterios dieron origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 29/2010, consultable en las fojas quinientas doce a quinientas trece, de la 'Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral', volumen 1, intitulado 'Jurisprudencia', de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

[Se transcribe]

De la tesis trasunta, respecto de la libertad de expresión, información y propaganda político-electoral, se advierte lo siguiente:

No es dable establecer un juicio de reproche cuando el contexto general de la transmisión, permita advertir que realmente se trata de un genuino género periodístico.

No es conforme a Derecho invocar el ejercicio de la libertad de expresión o el derecho a la información, cuando se incurra en conductas que se traduzcan en infracciones a las reglas de acceso a radio y televisión.

La propaganda electoral no es irrestricta, por el contrario tiene límites, los cuales están previstos en las restricciones previstas a las libertades de expresión e información.

Es posible que en una campaña electoral un candidato haga actos de propaganda electoral, en una entrevista o reportaje, difundidos en radio y televisión, siempre y cuando lo manifestado no haga perder la calidad de la labor periodística, pues de lo contrario adquiere matices de una simulación que debe ser sancionada.

Precisado lo anterior, en el caso concreto se deben tener como hechos no controvertidos, los siguientes:

1. Los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil once, en los diversos canales de televisión, incluidos en el catálogo relativo al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

procedimiento electoral de Michoacán, con su señal de origen en Colima, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México y Michoacán, se difundió en ochenta y un ocasiones, el promocional en el cual se invitaba a la audiencia de esas estaciones, a ver la emisión del programa 'Historias Engarzadas'.

2. El contenido del aludido promocional es al tenor siguiente:

Voz Masculina: Este sábado conoceremos las Historias Engarzadas de una mujer que ha luchado incansablemente para salir adelante: María Luisa Calderón 'Cocoa'. (sic)

Voz Femenina 1 (presuntamente, la conductora Mónica Garza): ¿Cómo ha sido para tí vivir esta posición dentro del partido, como una mujer de la política, siendo hermana del Presidente de la República?

Voz Femenina 2 (presuntamente la C. Luisa María Calderón Hinojosa): No ha sido tan difícil, pues mira ahora ya gritan: 'Cocoa gobernadora'.

Voz Masculina: nueve treinta (9:30) de la noche. Azteca trece (13).

Algunas imágenes del citado promocional son las que a continuación se insertan:

[Se insertan imágenes]

2. El veintinueve de octubre de dos mil once, se transmitió el programa 'Historias Engarzadas', en el canal de televisión con distintivo de llamada XHDF-TV Canal 13, en el cual se aprecia la emisión del programa 'Historias Engarzadas', conducido por 'Mónica Garza', en el cual se entrevistó a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, entonces candidata a la Gubernatura del Estado de Michoacán.

Cabe precisar que mediante acuerdo de dieciséis de enero de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó, como diligencia para mejor proveer, la diligencia de verificación del contenido de la aludida entrevista, la cual se hizo constar en acta circunstanciada de la fecha antes precisada, cuyo contenido es al tenor siguiente:

[Se transcribe]

3. El aludido programa se transmitió en ocho canales de televisión incluidos en el catálogo de estaciones de radio y canales de televisión que cubrirían el procedimiento electoral que se desarrolló en el Estado de Michoacán.

4. Que de acuerdo con el representante de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable [...] el objeto central del programa televisivo en el que participó la mencionada candidata, consiste en entrevistar a personajes públicos que se desenvuelven en los ámbitos culturales, de entretenimiento, deportivos, políticos, etc., a quienes libre y espontáneamente, exponen sus puntos de vista para responder a los cuestionamientos de la conductora del programa, sin que ellos sea óbice, para que dentro de sus

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

respuestas emitan consideraciones relacionadas con su profesión o con las actividades que desempeñan’.

5. No se probó la existencia de algún contrato, para que la difusión del programa motivo de denuncia.

Ahora bien, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en la resolución CG424/2011, en la parte alusiva al programa ‘Historias Engarzadas’ transmitido en televisión el día veintinueve de octubre de dos mil once, sostuvo en esencia lo siguiente:

- *El veintisiete de octubre de dos mil once, el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó, ante esa autoridad administrativa electoral federal, denuncia en contra de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, Partido Acción Nacional y Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, por la presunta violación a la normativa electoral federal, al difundir, por televisión, la voz e imagen de la entonces candidata a Gobernadora en el Estado de Michoacán.*
- *El veintinueve de octubre de dos mil once, Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable transmitió, en diversos canales de televisión, el programa ‘Historias Engarzadas’ relativo a la vida y trayectoria de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.*
- *Las manifestaciones hechas por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en el programa ‘Historias Engarzadas’ no se pueden considerar contraventoras de la normativa electoral federal.*
- *El programa ‘Historias Engarzadas’ es resultado del trabajo periodístico de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable.*
- *Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa responde a diversos cuestionamientos relacionados con aspectos importantes de su desarrollo*
- *personal y profesional, incluyendo su trayectoria política, por lo cual no se puede considerar material de tipo proselitista.*
- *La entrevista hecha a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en el programa ‘Historias Engarzadas’ se puede calificar como ‘reportaje’.*
- *La aludida entrevista está amparada en el derecho de libertad de expresión y en el ejercicio de la actividad periodística.*
- *Los medios de comunicación tienen la capacidad unilateral de presentar cualquier suceso al tener la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes e incluso pueden adoptar posturas informativas o de opinión, teniendo como único límite, en cuanto a su contenido, lo previsto en los artículos 6 y 7, constitucionales.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

- *La participación de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en el programa 'Historias Engarzadas' satisface lo establecido en los artículos 6 y 7, constitucionales, en razón de que presenta aspectos relacionados con su trayectoria personal y profesional, incluyendo su trayectoria política.*
- *La entrevista en cita, fue realizada en un genuino ejercicio de un género periodístico, con base en el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP- RAP-234/2009 y SUP-RAP-280/2009, por lo cual no se está ante una simulación que implique fraude a la ley.*
- *La entrevista fue difundida únicamente un día, sin que se incluyera de manera repetitiva en la programación de los canales de televisión.*
- *No es posible acreditar que la difusión de la citada entrevista se haya llevado a cabo con el fin de beneficiar o afectar a candidato o partido político alguno.*
- *La entrevista no satisface los requisitos establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para ser considerada como presuntamente infractora de la normativa constitucional y legal.*
- *Del contenido de la entrevista no se advierten elementos para considerar que se trata de propaganda política electoral tendente a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, en razón de que su difusión obedeció al ejercicio de la labor periodística.*
- *No se colma la hipótesis jurídica consistente en la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigido a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.*
- *De las constancias que obran en autos, no se advierten elementos objetivos o siquiera indiciarios que permitan considerar que existió convenio previo para la difusión de la citada entrevista.*
- *Las entrevistas hechas a cualquier persona, incluidos los candidatos, durante las campañas electorales no tienen per se el carácter de prohibidas, en razón de que están amparadas en la libertad de expresión y de difusión de información de los medios masivos de comunicación.*
- *La normativa electoral federal no prevé prohibición alguna a los actores políticos para acceder a una entrevista, así como que los medios masivos de comunicación estén limitados en el ejercicio de su libertad profesional.*
- *El 'reportaje' motivo de denuncia no constituye violación a la normativa electoral federal, en razón de que está amparado en lo previsto en los*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

artículos 5, 6, 7 y 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- *No existen elementos para determinar que, con la difusión de la entrevista a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en el programa 'Historias Engarzadas', se haya violado el principio de equidad en el procedimiento electoral en el Estado de Michoacán.*
- *No existen elementos para acreditar que la participación de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en el programa 'Historias Engarzadas' se haya hecho con el propósito de violar el principio de equidad en el aludido procedimiento electoral local, en razón de que acudió en carácter de invitada.*
- *Tampoco se acreditó que la participación de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en el programa 'Historias Engarzadas' se haya hecho en razón de un pago por un espacio en los medios de comunicación.*
- *El contenido audiovisual motivo de denuncia no es susceptible de ser sancionado, en razón de que no se cumplen a cabalidad los elementos del tipo relativos a la prohibición de contratar o adquirir espacios o tiempo en radio y/o televisión dirigidos a influir en las preferencias electorales.*
- *El procedimiento especial sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional y Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable respecto a la difusión del programa 'Historias Engarzadas' también es infundado.*

A juicio de esta Sala Superior, contrariamente a lo razonado por la autoridad responsable, la transmisión del programa 'Historias Engarzadas', en la entrevista hecha a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa sí actualiza la hipótesis de infracción prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la adquisición de tiempos en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales. Asimismo, se subsume en el supuesto establecido en el artículo 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esa conducta está tipificada como infracción administrativa en materia electoral, en el artículo 344, párrafo 1, inciso f), del aludido ordenamiento sustantivo federal electoral.

Tales disposiciones jurídicas son al tenor siguiente:

[Se transcribe]

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

Trasunta la normativa electoral que se considera aplicable, esta Sala Superior sostiene lo expuesto anteriormente, dado que, como se ha expuesto, la actividad de los medios de comunicación, especialmente de las estaciones de radio y canales de televisión está sujeta a disposiciones jurídicas constitucionales y legales, en forma tal que, a fin de poder ejercer su derecho de información, deben estar sujetos a las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

Una de esas restricciones, como se precisó, es la prohibición de que los partidos políticos, coaliciones, sus precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o adquieran la difusión de propaganda en radio y/o televisión tendente a promoverlos. Ello, en tanto que el legislador desarrolló en la normativa aplicable, los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos tengan el acceso a esos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente.

Tal previsión tiene sustento en los principios constitucionales de equidad y certeza, porque en la medida que se respeten, las contiendas electorales se verificarán con pleno apego al derecho de todos los involucrados de disponer del tiempo que conforme a la normativa aplicable le corresponda y, el electorado tendrá la garantía de que los mensajes que reciban serán, únicamente, los asignados a los partidos políticos por la autoridad electoral, garantizando con ello, la emisión del sufragio sin influencia indebida.

El concepto de propaganda a que alude la norma constitucional en su artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, párrafo tercero, se debe entender en sentido lato, dado que en esa porción normativa no existe adjetivo alguno que califique al sustantivo propaganda, como podrían ser las locuciones política, electoral, comercial o cualquier otra; es decir, la prohibición se refiere a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie.

Por ende, la noción de 'propaganda' que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, haga promoción a algún partido político, precandidato o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

Esta Sala Superior ha sostenido —en la tesis relevante identificada con la clave CXXI/2002, consultable en las páginas mil quinientas veinte a mil quinientas veintidós, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2010, volumen 2, tomo II, intitulado 'Tesis', publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro 'PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE SE CONFIGURE LA CAUSAL DE NULIDAD, NO SE REQUIERE EL REGISTRO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE DE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

LAS AGRUPACIONES O INSTITUCIONES RELIGIOSAS QUE LA REALICEN’—, que la propaganda, como una forma de comunicación persuasiva, trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de una organización, un individuo o una causa; con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos y que se caracteriza por el uso de mensajes emotivos más que objetivos.

De esa suerte, la infracción a la norma constitucional por parte de alguno de los sujetos precisados se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación tienda a favorecerlos, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, basta con que se difunda en televisión o radio, propaganda con elementos alusivos a aspectos político- electorales, entre los que están los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imágenes o voces de un precandidato o candidato, entre otros aspectos.

Por consiguiente, la contratación o adquisición indebida de propaganda en materia de radio y televisión, reclama un ejercicio interpretativo, razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, demanda conocer con certeza en base a los elementos de convicción que obren en el expediente, las intenciones o motivaciones de quienes los hagan, basada en la sana lógica y el justo juicio del racionero.

En la especie, esta Sala Superior considera oportuno aclarar que en principio, al ser el programa ‘Historias Engarzadas’, de conformidad a lo expuesto por el representante de la persona moral Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, un espacio para entrevistar a personajes públicos que se desenvuelven en los ámbitos culturales, de entretenimiento, deportivos, políticos, etcétera, en el cual los entrevistados, libre y espontáneamente, exponen sus puntos de vista para responder a los cuestionamientos de la conductora del programa, goza de una presunción iuris tantum, de constitucionalidad y legalidad, acorde con los criterios de esta Sala Superior que se han expuesto en párrafos precedentes.

En efecto, al ser un programa de entrevista, se presume que la persona física o moral que produce y transmite ese género noticioso, actúa al amparo de los derechos de libertad de expresión e información, a efecto de hacer del conocimiento del público en general determinado acontecimiento o aspecto relacionado con el sujeto al que se entrevista, por considerar que es de trascendencia e interés de la población.

Sin embargo, como también se ha expuesto, no toda transmisión en radio y televisión de un programa, en el cual se alegue que su difusión se hace con fundamento en los aludidos derechos de expresión e información, está exento de cumplir la normativa constitucional y legal en materia electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

Así, la entrevista, como se ha dicho en principio, dada su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad, sin embargo esa presunción no es iuris et de iure, sino por el contrario es iuris tantum, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y actualiza una infracción a la normativa constitucional y legal en materia de electoral.

En este sentido, el Consejo General responsable, en la resolución controvertida, en el considerando séptimo relativo al estudio del fondo de la denuncia, en el apartado A, correspondiente al programa 'Historias Engarzadas', expresamente expuso:

[Se transcribe]

En este orden de ideas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral consideró que, independientemente de que en el programa motivo de denuncia existieran elementos que pudieran ser considerados como propaganda político-electoral, no se podía establecer algún juicio de reproche dado que fue transmitido en ejercicio del derecho de libertad de expresión e información.

La conclusión de la autoridad responsable, a juicio de esta Sala Superior es incorrecta, porque, como se ha expuesto, para que una entrevista pueda ser considerada amparada en las libertades antes mencionadas, requiere que las respuestas sean en el contexto del programa y de la entrevista, lineamientos que en el particular se considera no se dieron.

El programa 'Historias Engarzadas', según declaró el representante de Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable al comparecer al procedimiento especial sancionador, tiene como finalidad en entrevistar a personajes públicos que se desenvuelven en los ámbitos culturales, de entretenimiento, deportivos, políticos, etcétera, los cuales, libre y espontáneamente, exponen sus puntos de vista para responder a los cuestionamientos de la conductora del programa, sin que ellos sea óbice, para que dentro de sus respuestas emitan consideraciones relacionadas con su profesión o con las actividades que desempeñan.

Sin embargo, la aludida persona moral parte del equívoco de que en un programa de entrevista, se puede hacer propaganda política o política-electoral, por parte del entrevistado y la cual ser difundida por una estación de radio o canal de televisión, sin contravenir la normativa constitucional y legal.

Es conforme a Derecho sostener que, del análisis de la entrevista hecha a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el programa 'Historias Engarzadas', se advierte que tanto la entrevistada como la entrevistadora y la concesionaria del canal de televisión, tuvieron conocimiento del contenido de sus declaraciones, así como de las imágenes incluidas, razón por la cual estuvieron en posibilidad de advertir que tal conducta podría constituir

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

propaganda político-electoral, y no estar amparado en la libertad de expresión e información.

Sostener lo contrario implicaría hacer nugatoria la prohibición constitucional y reproducida en la legislación ordinaria, consistente en adquirir tiempo en radio y televisión, a efecto de posicionar su imagen ante la ciudadanía, afectando con ello el principio de equidad, y modificando el sistema de acceso a la radio y televisión, por parte de los partidos políticos, precandidatos y candidatos a un cargo de elección popular.

Respecto del programa 'Historias Engarzadas', transmitido el veintinueve de octubre de dos mil once, por el canal de televisión identificado con distintivo de llamada XHDF- TV Canal 13, y las emisoras que se ven y escuchan en el Estado de Michoacán, en las cuales se repite la señal de la precisada en primer término, a juicio de esta Sala Superior es un programa de entrevista que incluyó elementos que constituyen propaganda política-electoral.

Además se advierte que, la entrevista fue complementada por los comentarios de personas cercanas a la entrevistada, a efecto de corroborar lo dicho por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, para que el receptor de la entrevista, tuviera un amplio panorama de la personalidad de la aludida ciudadana, resaltando en todo momento sus virtudes, es decir, haciendo una apología de la persona de la aludida ciudadana.

En efecto, en el programa motivo de denuncia, se advierte la intervención de diversas personas cercanas a la entonces candidata, a efecto de resaltar sus virtudes, para finalmente hacer una presentación de su candidatura a Gobernadora del Estado de Michoacán, así como las razones por las cuales determinó contender a ese cargo de elección popular, además de hacer propuestas concretas de gobierno, con lo cual, es evidente que se difundió propaganda política-electoral.

Tal circunstancia se advierte de los extractos de la entrevista que a continuación se citan y relacionan:

1. En la presentación del programa la conductora 'Mónica Garza' presentó a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa de la siguiente forma:

[Se inserta imagen]

Esta noche presentaremos la historia de una mujer que ha vivido la vida muy a su manera y casi siempre a contra corriente, enfrentando las ideas arraigadas de una familia muy tradicional al decidir por ejemplo convertirse en madre soltera, ha tenido que defender sus ideas políticas más liberales, dentro de un partido más bien conservador y ha tenido que sacrificar su pasión por el ejercicio político por atender a lo que en un momento fue una petición de su hermano menor el día que éste se convirtió en el Presidente de la República, Luisa María Calderón, es hoy una de las mujeres más activas en la vida política mexicana con las ventajas y las desventajas de pertenecer a la familia que habita la Residencia Oficial de los Pinos y este uno de los momentos más complejos de la historia de México

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

De lo anterior se advierte que la ciudadana entrevistada ha sido una mujer que debido a su carácter ha logrado sobreponerse a las dificultades que ha encontrado en su vida, saliendo adelante.

Además se le presenta como 'una de las mujeres más activa en la vida política mexicana' en 'uno de los momentos más complejos de la historia de México'.

2. Posteriormente continúa la conductora:

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, nació el 23 de octubre de 1956 en la Ciudad de México, aunque fue en Morelia, Michoacán donde realmente creció al lado de sus padres Carmen Hinojosa y Luis Calderón Vega [...] Luis Calderón Vega, junto con Manuel Gómez Morín, Efraín González Luna, Miguel Estrada Iturbide y Rafael Preciado Hernández, fundaron el Partido Acción Nacional [...]

En tanto se hace esta semblanza se presentan, entre otras, las siguientes imágenes:

[Se insertan imágenes]

Respecto de las imágenes señaladas con las letras 'A', 'B', 'C', 'D' y 'E', se puede advertir que son imágenes correspondientes a placas fotográficas que se presume podrían formar parte del archivo personal de la entrevistada, ya que son imágenes familiares.

Por cuanto hace a la imagen identificada con la letra 'F', se advierte que, según se aprecia de la parte inferior izquierda, fue tomada de una página de internet, con dirección electrónica 'www.blogspot.com'. Asimismo se debe destacar que se aprecia un templete, en el cual están diversas personas, en lo que pareciera ser un mitin del Partido Acción Nacional, para el procedimiento electoral de mil novecientos cincuenta y dos, para elegir Presidente de la República.

3. Al inicio de la entrevista se aprecia que la conductora del programa hizo la siguiente pregunta:

[Se inserta imagen]

Tú lo acompañabas, digamos a todos estos eventos y a los mitins (sic) desde muy chiquita, ¿no?

A lo cual la entrevistada respondió:

[Se inserta imagen]

Sí, esa era una vida de la familia nosotros creíamos que trabajar por México era un tema de todas las familias porque lo oíamos en casa porque mi mamá nos trepaba al Jeep o al Opel y nos íbamos a oírlos a los mitines.

Acto seguido aparece la hermana de la entrevistada María del Carmen Calderón Hinojosa, la cual manifiesta lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

[Se inserta imagen]

El PAN es un parte también de dónde vivimos y cómo vivimos para nosotros era ver a mi papá trabajando entregado.

En este contexto, aparecen las imágenes de Juan Luis y Luis Gabriel, ambos de apellidos Calderón Hinojosa. Más adelante aparece la imagen de Laura Vega Barrales, de quien según se lee, se aduce es amiga de la entrevistada:

[Se inserta imagen]

Pero obviamente desde entonces tenía todo este espíritu combativo, todo este espíritu de lucha en el seno de esta familia.

De lo anterior, se advierte en el contexto que Luis Calderón Vega fue fundador del Partido Acción Nacional, e impulsor de que integrantes de la familia Calderón Hinojosa se hayan a ese partido político, de ahí que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, ha sido desde pequeña activa en la política al interior del aludido instituto político.

4. Siguiendo en la narrativa del programa, se advierte que la conductora expone lo siguiente:

Luisa María, o COCOA, como le llamó su padre desde pequeña por su color de piel, creció en un ambiente muy politizado pero al momento de elegir una carrera en la universidad, eligió la de psicología en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Occidente, sin embargo, nunca dejó de lado su inclinación por la política y antes de cumplir los 20 años, en julio de 1976, se unió formalmente al Partido Acción Nacional, en 1980 COCOA se tituló de la carrera de psicología mientras trabajaba ya, en Instituciones de salud mental y Centros de Integración Juvenil en Guadalajara, esto sin dejar de lado sus actividades como parte de las juventudes panistas. [...]

En este contexto, aparecen entre otras imágenes las siguientes:

[Se insertan imágenes]

De lo anterior, se advierte que se destaca el constante contacto de la entrevistada con la política, su adhesión al Partido Acción Nacional y su tenacidad, pues de lo narrado por la conductora, logró su titulación como licenciada en Psicología, resaltando que no descuidó su trabajo político al interior del citado instituto político.

5. Siguiendo la continuidad de la entrevista, se hace una recapitulación de que en el año mil novecientos ochenta y uno se dio la renuncia de Luis Calderón Vega, co-fundador del Partido Acción Nacional y padre de la entrevistada, a ese instituto político.

En este apartado de la entrevista aparecen las imágenes e intervenciones de Luisa María de Guadalupe y Juan Luis, ambos de apellido Calderón Hinojosa, así como de María del Carmen Hinojosa, Jorge Fernández Menéndez y Sergio Sarmiento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

En este contexto, la entrevistadora expresa:

Y así, un año después en 1982, Luisa María Calderón, lanzó su primera candidatura como Diputada Local con el apoyo de su padre.

A lo cual, la ciudadana denunciada aclara que no resultó ganadora de la elección en la cual participó. Posteriormente se narra la muerte de Luis Calderón Vega, por la conductora, en los siguientes términos:

Don Luis Calderón murió el 7 de diciembre de 1989, a los 78 años de edad, dejando en sus hijos la huella de su fortaleza y sabiduría. Luisa María Calderón, finalmente se convirtió en Diputada en 1983 y 5 años después en 1988, obtuvo la Diputación Federal de la LIV Legislatura, donde sostuvo sus primeros roces con el entonces Coordinador del PAN en la Cámara, Diego Fernández de Ceballos, luego de que éste, aprobara junto con Abel Vicencio en 1991, la quema de boletas electorales de la contienda Presidencial de aquel año.

Acto seguido se inserta la imagen de Diego Fernández de Ceballos diciendo:

[Se inserta imagen]

La bancada panista acepta que se destruyan esos míticos documentos y que... ¡cállense!, esos cientos de toneladas de papel se procesen se reprocesen y se regeneren como reclamamos que se regenere la vida pública de México.

Respecto de este hecho la entrevistada expuso:

Me acuerdo que a las 7 de la mañana, nos llamó Don Luis Álvarez y nos dijo, la palabra es lo único que tenemos en la política y Diego ha dado la palabra, la tenemos que cumplir y a nosotros nos costó muchísimo, lo que no te gusta es que de repente un personaje que no estaba en el equipo, haga las cosas, pero esa fue una aparición de Diego por ahí.

De lo hasta aquí narrado se advierte que se presenta a la entrevistada como una mujer exitosa en la política, y que ha ocupado diversos cargos de elección popular.

6. En la siguiente parte de la entrevista, la conductora resalta su vida personal, en el ámbito de pareja e hijos, de la siguiente forma:

En 1991, a punto de terminar su período como Diputada de la LIV Legislatura y con planes de hacer campaña para ocupar un nuevo puesto de elección popular, Luisa María Calderón, se enfrentó con una realidad como mujer que resultaba importante para ella, tenía casi 35 años, no tenía pareja, ni hijos y pronto tomaría una decisión contra viento y marea, convertirse en madre soltera, las historias después de la pausa.

Continúa, previo cuestionamiento y respuesta, con la narración la conductora:

Y es que el 12 de junio de 1993, Luisa María se convirtió en madre de un niño, Esteban, pero sería madre soltera, una situación que al menos su familia nunca hubiera querido para ella. [...]

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

En este contexto, con base en preguntas y respuestas la ciudadana denunciada narra su experiencia en la maternidad. Posteriormente la conductora narra lo siguiente:

Cuando Nació Esteban, la intención de Luisa María era dedicarse de lleno a él, pero cuando apenas tenía 40 días de nacido Cocoa se lo llevó a Yucatán de gira política y fueron juntos a su primer plantón, al parecer el destino de ese niño era nacer, crecer y vivir en el mismo mundo y bajo las mismas circunstancias que su madre.

Al respecto aparecen imágenes y voces de Esteban Calderón, Laura Vega Barrales, Juan Luis Calderón, Cecilia Romero, María Carmen Hinojosa, Luis Gabriel Calderón.

7. En la continuidad del programa, la conductora, cambia el tema, para hacer una semblanza del trabajo desarrollado por la entrevistada, en los siguientes términos:

En el año 2000, después de casi 7 décadas de participación política como oposición, el Partido Acción Nacional ganó la Presidencia de la República con Vicente Fox Quezada, en esas mismas elecciones, Luisa María Calderón Hinojosa, fue electa Senadora por lista plurinominal y ahí se reencontró con la figura de Diego Fernández de Ceballos, quien se convirtió en el Presidente del Senado, las diferencias políticas entre ambos personajes se avivaron cuando la Senadora Calderón, se convirtió en una de las promotoras de la polémica 'Ley Diego', la cual, pretendía prohibir el ejercicio simultáneo de una actividad profesional y un cargo de representación popular, sin duda, una de las etapas más tirantes y estresantes en la vida política de Luisa María Calderón, al decidir enfrentarse con uno de los personajes más vistosos de la política nacional.

En esta parte de la entrevista se exalta el trabajo legislativo y el valor de la ciudadana denunciada, de enfrentar a Diego Fernández de Ceballos, según dicho de los entrevistados 'un hombre muy poderoso'.

La parte conducente es al tenor siguiente:

SERGIO SARMIENTO

[Se inserta imagen]

Diego, en el 2006 era un hombre muy poderoso, que tenía una influencia realmente significativa dentro del Partido Acción Nacional.

LUISA MARIA CALDERON

Le dije que me parecía que había algunas cosas que él hacía que no debían ser.

SERGIO SARMIENTO

Particularmente en un tema tan delicado para Diego, que era una Ley que buscaba impedir que los Legisladores pudieran al mismo tiempo litigar, lo cual los convertía a veces en juez y parte en muchos casos.

[Se inserta imagen]

MÓNICA GARZA

¿Cómo cuáles?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

LUISA MARIA CALDERON

Pues, como litigar contra el Estado

MÓNICA GARZA

¿La Ley Diego?

LUISA MARIA CALDERON

Esa vino como consecuencia, sí.

SERGIO SARMIENTO

Y pues claramente esto no iba a ser del agrado de Diego Fernández de Ceballos.

JORGE FERNÁNDEZ

[Se inserta imagen]

Y se da este enfrentamiento de la Cocoa con Diego, por qué, porque Diego comienza a ser señalado por su doble participación como Legislador y como al mismo tiempo gestor, digamos, o abogado de muchas causas, litigante de muchas causas.

LUISA MARIA CALDERON

Le ganó un juicio al Estado por miles [...] por 1 500 millones de pesos, dije pues eso no está bien que nos pida que no jalemos dinero porque el Presidente no tiene más y que él, le pelee al Presidente pues no está bien.

JORGE FERNÁNDEZ

Luisa María, presenta esta iniciativa de Ley que causa también muchos conflictos internos en el propio PAN.

LUISA MARIA CALDERON

Y entonces pedí que me cambiaran de Coordinador Parlamentario [...]

Pues me enfrente a un grupo Parlamentario que no corrió los riesgos que esperaba pero [...]

MÓNICA GARZA

Que tú corriste.

LUISA MARIA CALDERON

Yo lo sabía, era mi decisión también [...]

Mi partido, entonces que, el Comité Nacional tampoco lo enfrentó, así que lo hice sola [...]

Y ahí fue una etapa muy difícil, [...]

Al final dejó de ser el Coordinador del Grupo [...]

Al final presente una Iniciativa de Reforma Constitucional, que no fue aprobada en mi Legislatura pero sé que después se aprobó.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

JORGE FERNÁNDEZ

Y creo que fue un acierto de Cocoa o de quienes impulsaron esa Ley, tratar de sacarla adelante porque evidentemente no se pueden hacer las dos cosas, es un problema ético muy difícil de resolver, ¿no?

De lo anterior, se advierte que aparecen las imágenes y comentarios de Sergio Sarmiento y Jorge Fernández Menéndez, a quienes en el programa se les identifica como periodistas.

Al respecto, la opinión de los aludidos periodistas es a favor de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, con la finalidad de presentarla como una mujer capaz de enfrentar a personas y adversidades, siendo capaz de salir de esos conflictos.

Además expresamente se expuso que fue un acierto la posición asumida por la ciudadana denunciada, en cuanto a la presentación de la denominada 'Ley Diego'.

8. Concluido el tema anterior, 'Mónica Garza' conductora del programa 'Historias Engarzadas', anuncia el siguiente tópico, su relación filial con el Presidente de la República, Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, en los siguientes términos:

En el año 2006, Felipe Calderón Hinojosa, se convirtió en el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, situación que en el seno de su familia obligó a hacer cambios, sobre todo aquellos que claramente tenían aspiraciones políticas y Luisa María, su hermana mayor, era uno de ellos.

En este contexto, Sergio Sarmiento expresó:

El propio Felipe le había pedido que, o le había dicho que en caso de ser electo a la Presidencia de la República, pues que ya no quería verla ahí, no iba a tener ningún cargo público, pero además tenía que tener mucho cuidado de cualquier cosa que hiciera y esto se lo dijo a varios miembros de su familia, esto pues afecta a los dos hermanos de Margarita a su cuñado Diego por ejemplo, a Juan Ignacio Zavala, también su cuñado, y tengo entendido que esa una instrucción o una petición que se les hizo a todos ellos, claramente Cocoa, como llaman a la hermana del Presidente, es una mujer muy independiente como el propio Presidente, y se sintió incomoda en ese papel.

Así, se advierte de la entrevista que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, decidió cambiar su residencia a Barcelona, España, pero dado ciertos acontecimientos en México decide regresar, lo cual es narrado por la conductora del programa:

Luisa María y su hijo Esteban, permanecieron en España alrededor de dos años y aunque ella no tenía la intención de reintegrarse a la escena política, los violentos hechos ocurridos durante la noche del 15 de septiembre del 2008, en el centro de Morelia, donde tres granadas de fragmentación estallaron entre la multitud que celebraba el Grito de Independencia, hicieron que Cocoa cambiara de parecer.

Al respecto la parte conducente de la entrevista es la siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

LUISA MARIA CALDERON

Y dije, pues yo creo que es hora de volver porque pues no puede estar viviendo tranquilamente cuando nuestro Estado esta tan, sufriendo tanto.

MARIA DEL CARMEN CALDERON

A mí no me sorprendió cuando me di cuenta o supe que iba a seguir con las tareas políticas, públicas o sociales, me parece que es una tarea de vida que siempre ha hecho.

MÓNICA GARZA

El 24 de septiembre de 2008, Cocoa, se sumó al equipo estratégico Panista de Michoacán asumiendo las consecuencias políticas de ser hermana del Presidente de la República.

LUISA MARIA CALDERON

No ha sido tan difícil, mira, te decía en el 88 era Diputada Local, yo Diputada Federal, en 83 yo era Diputada Local y era estudiante de Derecho, así que cada quien ha ido haciendo su vida, hemos sido muy respetuosos en mi casa, cada quien tenía que hacerse responsable de lo suyo, cada uno.

MÓNICA GARZA

Yo no lo dudo que sean ustedes muy respetuosos y que compartan, a lo que me refiero es, todas las implicaciones que tiene ser hermana del Presidente, una persona que además quiere dedicarse a la política, si lo haces bien, eres hermana del Presidente, si lo haces mal, eres hermana del Presidente.

LUISA MARIA CALDERON

Ajá, pues mira ahora ya gritan Cocoa Gobernadora, no dicen mi apellido por ejemplo, tengo muchísima identificación con muchísima gente, este, ya soy Cocoa, recupere mi propia historia, mi propia presencia, mi propia fuerza y mi propia capacidad.

[...]

MÓNICA GARZA

El 3 de agosto de 2011, Luisa María Calderón, dio un paso decisivo en su carrera política al destapar su candidatura para la gubernatura de Michoacán por el Partido Acción Nacional.

LUISA MARIA CALDERON

Y me empezaron a decir que yo fuera candidata, yo decía oigan no puedo, soy la hermana del Presidente, no me toca, pero siguió creciendo, el PRD me hizo favor de ayudarme un poco porque me criticaban todos los días, todos los días, entonces me posicionaron.

MÓNICA GARZA

Qué dijo el Presidente cuándo llegaste y se lo pusiste sobre la mesa y le dijiste aquí está la encuesta.

LUISA MARIA CALDERON

Pues le pregunté qué le parecería que yo fuera Gobernadora, y me dijo: 'Tú serías una excelente Gobernadora, pero Michoacán está difícil'.

MÓNICA GARZA

¿Una invitación a que recularas?

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

LUISA MARIA CALDERON

No, fue un planteamiento de él.

MÓNICA GARZA

¿Qué le respondiste?

LUISA MARIA CALDERON

Mmmmmmm.... Pues le enseñé las encuestas, y dijo para ganar una elección tienes que tener mucha estructura, tienes que tener tanta fe.

SERGIO SARMIENTO

El Presidente le dice que no le parece una muy buena idea pero tampoco le impide que lo haga, no la ha apoyado abiertamente, pero tampoco le ha puesto piedras en el camino, que lo pudo haber hecho, le pudo haber impedido que fuera candidata porque tiene un control enorme sobre el partido, el Presidente.

LUISA MARIA CALDERON

Pero un Presidente que también respeta las decisiones de los demás, estaba ahí frente a mí.

LUIS GABRIEL CALDERON

Yo dije: Uta, nos va hacer la vida de cuadritos, primero éste y ahora ésta, nos va hacer la vida de cuadritos, pero sabes qué, si es tu decisión ahí estamos.

JUAN LUIS CALDERON

Pues cómo la vivimos con ella, pues como siempre la hemos vivido, a lo que se sube Cocoa, nos subimos todos

MÓNICA GARZA

Es agotador tener que estar justificando tu campaña y decir esto no me lo da el Presidente lo tengo yo, esto no me lo da el Presidente, me lo gano yo, porque todo mundo es claro, es hermana del Presidente, claro tiene estos apoyos, claro tiene a los Secretarios de Estado que la acompañan en sus eventos.

LUISA MARIA CALDERON

No, no es agotador porque ellos son los que, el que acusa tiene la obligación de probar, así que, ahí están las Leyes, ahí están las Instituciones y ahí están ellos con la libertad de acusarme y con la obligación de probar, yo me dedico a escuchar a la gente a construir con la gente propuestas de un Gobierno con el que podamos salir adelante

MÓNICA GARZA

¿Tú decides sacar a tu hijo del país por seguridad?

LUISA MARIA CALDERON

Pues mira, no tenía claro que quería estudiar todavía, él tiene un problema, es feliz en todos lados, entonces, no me dolió mucho que se fuera, sí lo extraño claro y quiere votar y va a estar conmigo ese día de la victoria y se va a regresar a acabar su grado, pero también ya me dijo que si lo podía inscribir en la escuela, así que vuelve a estudiar.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

MÓNICA GARZA

También yo creo que es importante que si tú estás prometiéndole a los ciudadanos de un Estado, un Estado próspero, un Estado tranquilo, un Estado en paz, tienes que empezar por confiar en eso tú en casa, tener a tu familia contigo, no sacarlos

LUISA MARIA CALDERON

Claro, y además él me dijo: 'Mamá volvemos a Morelia, esa es nuestra casa, ¿sí?', y cuando yo veo a mi hijo, veo a los hijos de mucha gente.

En esta parte de la entrevista se hace alusión expresa a la calidad de candidata a Gobernadora en el Estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, que ostentaba en el momento de la entrevista.

Además, expone Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa que las personas en el Estado de Michoacán gritan 'Cocoa Gobernadora', tiene una gran identificación con la gente. Además adujo haber recuperado su identidad, historia, presencia, fuerza y capacidad.

Sostuvo la entonces candidata que el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, le dijo: 'Tú serías una excelente Gobernadora [...]'

De lo hasta aquí expuesto y analizado, a juicio de esta Sala Superior es conforme a Derecho sostener lo siguiente:

Los medios de comunicación social, específicamente la radio y televisión, tienen, a partir de la reforma constitucional en materia electoral de dos mil siete, una regulación específica en cuanto al acceso de los partidos políticos a esos medios, a fin de garantizar la equidad en la contienda, pues se facultó al Instituto Federal Electoral, para ser autoridad única en la administración del tiempo que corresponde al Estado, para fines electorales, para que los partidos políticos tengan acceso a esos medios de comunicación social.

Se prohíbe a los partidos políticos, coaliciones, precandidatos, candidatos, militantes y simpatizantes de los institutos políticos, y en general a cualquier persona física o moral, contratar o adquirir tiempo en radio y televisión, a favor o en contra de los partidos políticos, precandidatos o candidatos.

En contrapartida a lo anterior, los medios de comunicación, radio y televisión, tienen prohibido transmitir o difundir propaganda política o política-electoral con las características mencionadas anteriormente.

No obstante lo anterior, las estaciones de radio y canales de televisión, pueden, en ejercicio de los derechos de libertad de expresión e información, transmitir, reportajes, entrevistas, en general noticias relativas a partidos políticos, precandidatos y candidatos, siempre y cuando, ello no implique hacer una apología de alguno de los sujetos mencionados, o bien implique un acto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

simulado, denominado ilícitos atípicos —fraude a la ley, abuso de un derecho, entre otros—, transmitiendo auténtica propaganda política o política-electoral.

En el caso de la entrevista, cabe destacar que, esta Sala Superior ha considerado que podrá contener elementos de propaganda política o política-electoral, siempre que sean expresiones en el contexto del programa —esto es que, que se atienda a la naturaleza del programa, por ejemplo, no sería válido concluir que en un programa de radio y televisión especializado en materia deportiva, se haga una entrevista con contenido político o político-electoral— en o las declaraciones sean en el contexto de la entrevista, es decir, no se debe simular la entrevista a efecto de hacer propaganda política o política-electoral.

De igual forma, se advierte que tanto Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, como la conductora 'Mónica Garza' y la concesionaria de los canales de televisión en los que se transmitió ese programa, tuvieron conocimiento de que las declaraciones hechas por la entonces candidata durante la aludida entrevista, y que tal conducta podría constituir actos de propaganda política-electoral.

Circunstancia que es evidente, dada la promoción del programa mediante spots publicitarios, en días anteriores a la difusión del mismo, hecho que no es controvertido por las partes y que se tiene como cierto en términos de la resolución impugnada.

Otro elemento a destacar es la aparición de imágenes en las cuales es evidente los elementos visuales alusivos al Partido Acción Nacional, lo cual es contrario a la normativa electoral, pues los partidos políticos no pueden tener acceso a la televisión, fuera de los tiempos que le correspondan, de conformidad a la normativa electoral constitucional y legal, y que le sea asignada por el Instituto Federal Electoral.

A efecto de hacer evidente lo anterior, se reproducen dos imágenes que fueron incluidas en la transmisión del programa motivo de denuncia:

[Se insertan imágenes]

Aunado a lo anterior, se debe destacar que la ciudadana entrevistada ostentaba la calidad jurídica de candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza.

Que el programa motivo de denuncia se transmitió el veintinueve de octubre de dos mil once, en los canales de televisión concesionados a Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, que estaban incluidos en el catálogo de estaciones de radio y televisión que habrían de cubrir el procedimiento electoral en Michoacán.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

Toda vez que la jornada electoral para elegir Gobernador Constitucional en el Estado de Michoacán se llevó a cabo el trece de noviembre de dos mil once, mediaron quince días entre la transmisión del programa motivo de denuncia y la jornada electoral.

En este orden de ideas, esta Sala Superior arriba a la convicción de que en una primera parte, la entrevista hecha a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, al resaltar exclusivamente las virtudes y capacidades de la aludida ciudadana, constituye una apología a su persona, lo cual, como se ha establecido en párrafos precedentes, desvirtúa el género de entrevista.

En igual forma, se llega a la conclusión de que la última parte de la entrevista constituye propaganda política-electoral, dado que se presenta a la ciudadanía una candidatura, en específico, la de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, la cual no fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, la cual tuvo como resultado la afectación al principio de equidad en la contienda, además de vulnerar disposiciones constitucionales y legales electorales, en materia de radio y televisión.

En este orden de ideas, se debe destacar que dada la calidad de candidata de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, estaba obligada a sujetar su conducta a las normas establecidas para la difusión de promocionales en radio y televisión, fijadas por la Constitución federal, esto es, aparecer, únicamente, en los tiempos que hubiera asignado el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos que la postulaban y, excepcionalmente, en algún género periodístico que cumpliera con su función real sin ser una simulación; sin embargo, al haber optado por aparecer en el programa 'Historias Engarzadas', haciendo las expresiones antes precisadas y con las características que han quedado descritas, aunado a que se transmitió en el Estado de Michoacán, durante la etapa de campaña electoral, implica que se violó la normativa electoral, además, de que tuvo como efecto la vulneración al principio de equidad en el procedimiento electoral que se desarrolla en el Estado de Michoacán, pues la aludida ciudadana se colocó en una posición de privilegio respecto del resto de los contendientes, pues tuvo una exposición pública por ese medio de comunicación social, por encima del resto de los participantes y fuera de los tiempos que el Instituto Federal Electoral asignó al Partido Acción Nacional, para efectos de obtención del voto en esa entidad federativa.

Bajo este contexto, resulta evidente que la presentación de la candidata a Gobernadora Constitucional del Estado de Michoacán fue durante el desarrollo del procedimiento electoral de la citada entidad federativa, específicamente durante la etapa de campaña, y quince días antes de la jornada electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

Tal situación, en concepto de esta Sala Superior, generó a favor de esa candidata una ventaja indebida, al tener mayor acceso a tiempo en televisión al que le correspondía de conformidad con la normativa constitucional y legal, tomando en cuenta que en el caso particular, a los tiempos asignados por el Instituto Federal Electoral, habría que sumarle los aproximadamente treinta minutos por cuanto hace al programa 'Historias Engarzadas', en cada canal de televisión en que se transmitió, que fue el tiempo de presencia que tuvo acceso en forma indebida. Sumando además, los ochenta y un impactos de promoción del programa.

Ciertamente, el espacio televisivo en el cual participó Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, se debe considerar como una adquisición de tiempo en televisión, lo cual contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación ordinaria en materia electoral, puesto que le permitió que se posicionara frente a la ciudadanía, no obstante que estuvo obligada a ocupar, exclusivamente, los tiempos oficiales que le corresponden al instituto político que la postula, conferidos por el Instituto Federal Electoral, para esos periodos.

Se considera que la aparición en el programa motivo de denuncia, destinado exclusivamente a ella, en el que hizo propaganda política-electoral, además de que se llevó a cabo una apología de su persona, durante el periodo de campaña electoral, implicó adquisición ilegal de tiempo en televisión, ya que debido al carácter que ostentaba, tuvo como efecto posicionarla frente a la ciudadanía y el electorado, lo cual fue de manera indebida, pues se privilegió directamente con la difusión de su imagen y de forma directa, con la propaganda política- electoral, que se ha precisado.

Esto, si se atiende que el mandato constitucional y legal es claro, en el sentido de que los candidatos se deben de abstener de contratar o adquirir propaganda en radio y televisión, dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con la finalidad clara de no generar condiciones que alteren inequitativamente las condiciones del procedimiento electoral, de ahí que si Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa era candidata a Gobernadora Constitucional del Estado de Michoacán, ello le impedía la posibilidad de que se pudiera exponer en un programa de televisión en el cual se hiciera una apología de su persona, y en el cual hubiera llevado a cabo actos de proselitismo electoral, mediante la difusión de propaganda política-electoral, al presentar abiertamente su candidatura.

Por lo tanto, si una persona ha sido registrada como candidata en una campaña electoral, adquiere el deber jurídico de observar irrestrictamente a las normas que rigen ese procedimiento electoral, aceptando las restricciones constitucionales y legales, aplicables a todos los contendientes por igual, en lo que respecta al acceso a radio y televisión, a fin de no quebrantar el principio de equidad en la contienda, pues de lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

contrario, se incurriría en actos que se traducirían en una vulneración al sistema constitucional y legal en materia electoral.

Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave P./J. 2/2004, visible publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, Febrero de dos mil cuatro, a foja cuatrocientas cincuenta y una, con el rubro y texto siguiente:

[Se transcribe]

En consonancia con lo expuesto, debe quedar precisado que la conducta que se ha analizado no se puede catalogar como una auténtica labor de información, pues excede la tutela de los derechos de libertad de expresión e información, al ser patente que se trata de una conducta encaminada a infringir la ley, por lo que no se puede considerar protegida, por algún instrumento jurídico nacional o internacional.

Esto, ya que la sola aparición de la ciudadana denunciada, en las condiciones especiales anotadas, en el programa televisivo motivo de denuncia, fuera de los asignados por la autoridad administrativa electoral, actualiza en la prohibición constitucional, de ahí que el análisis del contenido de la entrevista es un elemento determinante para concluir si se trata o no de un género periodístico.

Cabe destacar, que lo anterior no implica la prohibición a las estaciones de radio y canales de televisión de hacer entrevistas a precandidatos o candidatos, siempre que sea una auténtica labor periodística.

De ahí, que contrariamente, a lo sostenido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el particular sí se actualiza la vulneración a lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, cabe precisar que la entrevista que se analizó no fue difundida en un programa especializado en hechos noticiosos, los cuales tienen como finalidad dar a conocer a la ciudadanía en general los acontecimientos que se consideran relevantes. Programas que, en principio, como se ha expresado, gozan de una presunción iuris tantum de constitucionalidad y legalidad.

En efecto, en los programas especializados en materia noticiosa, que se transmiten en radio y televisión, cuya finalidad es difundir, entre la población en general, los acontecimientos que se consideran de relevancia, y que incluyan entrevistas a precandidatos, candidatos, dirigentes de partidos políticos o de coaliciones, en principio, las declaraciones hechas durante el desarrollo de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

entrevista, no pueden ser consideradas como propaganda política-electoral, a menos de que se pruebe fehacientemente que fue un acto simulado a efecto de hacer tal propaganda.

En este contexto, se insiste, la entrevista hecha a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, por las características particulares que han quedado precisadas y analizadas, constituye vulneración al sistema normativo electoral, al no haber estado amparada en la libertad de expresión e información y del análisis de su contenido se concluyó que fue propaganda política-electoral.

II. Responsabilidad del Partido Acción Nacional por culpa in vigilando.

El Partido de la Revolución Democrática asevera que al estar acreditada la conducta de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, el Partido Acción Nacional es responsable por culpa in vigilando.

A juicio de esta Sala Superior, es fundado el concepto de agravio, dado que al haber sido determinada la responsabilidad de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, el Partido Acción Nacional incumplió su deber de cuidado, que la ley le impone, conforme a las siguientes consideraciones.

El artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, obliga a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales, y a ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, respetando la equidad y la libre participación política de los demás entes políticos y de los derechos de los ciudadanos.

Con tal disposición, el derecho positivo se aparta del concepto clásico de culpabilidad, elemento que tradicionalmente sólo podía existir si se comprobaba un nexo causal entre determinada conducta y un resultado, y siempre sobre la base del dolo o de la culpa (imprudencia) en su forma de expresión clásica, pues en el artículo en cita tiene como elementos constitutivos de responsabilidad la vulneración a la normativa electoral.

Así, la institución jurídica de garante, del partido político lo obliga a garantizar que la conducta de sus militantes se ajuste a los principios del Estado Democrático, entre el cual está el cumplimiento del principio de legalidad, de tal manera que las infracciones cometidas por los militantes, constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación que determina la responsabilidad por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas llevadas a cabo dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido político, sin incidencia en la responsabilidad individual del militante.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

Por tal razón, es factible afirmar que las conductas de cualquiera de los dirigentes, precandidatos, candidatos, militantes, simpatizantes, trabajadores de un partido político, o incluso de personas distintas, siempre que sean en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político, con las cuales se actualice la transgresión a las normativa electoral, es responsabilidad del instituto político, porque entonces habrá incumplido su deber de vigilancia.

Sirve de apoyo, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave XXXIV/2004, consultable en las fojas mil cuatrocientas cuarenta y siete a mil cuatrocientas cuarenta y nueve, de la 'Compilación 1997-2010. Jurisprudencia y tesis en materia electoral', volumen 2, Tomo II, intitulado 'Tesis', de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

[Se transcribe]

Este órgano colegiado ha considerado que la circunstancia de que, determinadas manifestaciones sean emitidas por un candidato postulado por un partido político, constituye un elemento suficiente para vincularlas con ese instituto político, más aún si son hechas durante la campaña electoral y constituyen propaganda política-electoral.

Esto, porque uno de los objetivos del periodo de campaña electoral, consiste en que los ciudadanos identifiquen al candidato, así como al partido político o coalición que lo postulan, a efecto de que dadas las posturas ideológicas, propuestas o cualquier otra situación, voten por ese candidato; de ahí que frente al electorado existe una vinculación inescindible entre candidato y partido político, lo cual permite distinguirlos de los demás contendientes. Máxime que en las boletas electorales, generalmente, sólo se anota el nombre del candidato y del partido político o coalición.

En esa medida, es incuestionable que las manifestaciones vertidas por un candidato durante la campaña electoral, se entienden apoyadas por los partidos políticos, debido a que se trata de expresiones de la persona que postulan en una campaña comicial.

En el caso, al analizar los motivos de disenso anteriores, quedó acreditado que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en su calidad candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, fue postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza, y que con esta calidad incurrió en infracción a los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque adquirió tiempo en televisión, que no fue asignados por el Instituto Federal Electoral, en los cuales se exaltó su persona e hizo propaganda política-electoral, lo cual tuvo como resultado una afectación al principio

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

de equidad en el procedimiento electoral que se desarrollaba en el Estado de Michoacán, al haber tenido mayor presencia en televisión, fuera del tiempo pautado por el Instituto Federal Electoral, para tal efecto.

En esas condiciones, como lo sostiene el partido político recurrente el Partido Acción Nacional, no tuvo el deber de cuidado o deslinde con respecto a la conducta asumida por su candidata, porque al haberla postulado, se entiende que apoya las expresiones que hizo en el noticiero, por la vinculación inescindible que existe entre ambos.

Máxime que el Partido Acción Nacional estuvo en posibilidad racional de conocer y prevenir o bien de hacer un deslinde de la conducta de su candidata, porque aunque la infracción se derivó de un programa de entrevista, la autoridad responsable tuvo por acreditados los spots por los cuales se promocionaba la entrevista motivo de denuncia.

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, el Partido Acción Nacional, es responsable por culpa in vigilando de la conducta asumida por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

[...]

IV. Individualización de la sanción a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional.

El Partido de la Revolución Democrática considera que la resolución impugnada, al individualizar la sanción a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, está indebidamente fundada y motivada, dado que no se calificó de forma adecuada la infracción, así considera que la resolución adolece de incongruencia interna, pues se debió calificar de forma diversa e imponer una sanción mayor.

Al efecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir la resolución sancionadora consideró lo siguiente:

[Se transcribe]

De lo anterior, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral determinó que la infracción cometida por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, fueron de gravedad ordinaria.

La autoridad responsable llegó a la conclusión que Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa vulneró lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafos 2, 3 y 4; 341, párrafo 1, inciso c), y 344, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

En el caso del Partido Acción Nacional consideró vulnerados los artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, 3, y 4; 341, párrafo 1, inciso a), y 342, párrafo 1, incisos a), i) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ambos casos la autoridad responsable consideró conforme a Derecho imponer una amonestación pública.

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio expresado por el partido político recurrente es fundado como se expone a continuación.

En concepto de esta Sala Superior, es menester tener en consideración que, respecto del tema de la aplicación de sanciones el artículo 41 de la Carta Magna, establece que las resoluciones en materia electoral, deben cumplir los principios de constitucionalidad y legalidad, lo cual se traduce en que todo acto o resolución proveniente de los órganos electorales, en el caso administrativo, cumplan los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

En efecto, la observancia del principio de legalidad impone la obligación de que las argumentaciones aducidas por la autoridad electoral, tengan sustento en la ley, en otras palabras, que los razonamientos expresados se adecuen a lo previsto en la norma.

Así, se debe considerar que en concordancia con lo apuntado, el ejercicio de la facultad sancionadora, al amparo del derecho administrativo sancionador electoral, que constituye una especie de ius puniendi (facultad de imponer penas), al momento de motivar la actuación del órgano sancionador, tiene como presupuesto, además de exponerse las razones y circunstancias que lo llevan a tomar una determinación, atender, en forma especial, a que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de Derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas, guarden frente a las primeras, una relación de correspondencia.

Cabe destacar que la autoridad administrativa electoral, al amparo de una facultad discrecional pero no arbitraria, debe actuar acorde a las normas previstas en materia de individualización de sanciones, en específico el artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual que establece:

[Se transcribe]

El citado artículo prevé que para la graduación de las faltas, es menester el estudio de las circunstancias bajo las cuales se actualiza la irregularidad y su gravedad.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

Así, la autoridad electoral, a efecto de actuar conforme al principio de legalidad, debe considerar una serie de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida.

A saber:

I. La calificación de la falta o faltas cometidas;

II. La entidad de la lesión que se pudieron generar con la comisión de la falta;

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,

IV. Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la persona física o moral, de tal manera que le impida el desarrollo de sus actividades o bien comprometa su subsistencia.

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en opinión de esta Sala Superior, en su conjunto, objetivamente colocan al órgano en posibilidad de llevar a cabo la potestad punitiva que le ha sido dada, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente determine, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso, y además, en un plano de superior importancia, que en su ejercicio se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, los fines retributivo y de ejemplaridad de la sanción, con los cuales se busca resarcir la afectación resentida con la comisión de la infracción y, a la par, disuadir al sujeto infractor y otros sujetos de Derecho, sobre la intención de obviarla.

En ese orden de ideas, esta Sala Superior considera que, era menester que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, una vez que tuvo por acreditada la infracción atribuida a la Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y al Partido Acción Nacional, determinara congruente con el tipo de infracción si las faltas actualizadas eran levisimas, leves o graves, y, ante el supuesto último, de considerarlas graves, en adición a las características que tuvo en cuenta y que concurrieron, a fin de justificar su gravedad.

Analizadas las consideraciones de la autoridad responsable, es posible advertir, en principio, que establece la existencia de una falta de gravedad ordinaria, calificación que por sí, no resulta acorde con el tipo de infracción cometido por los sujetos antes precisados.

Este órgano colegiado considera que atento a la vulneración directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, no es acorde la calificación de la falta como grave ordinaria.

Lo anterior, porque la conducta desplegada por esos sujetos de Derecho, conlleva a que fue una conducta con la finalidad de vulnerar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el esquema de un acto aparentemente conforme a Derecho, circunstancias que, acorde a la sana lógica y al justo raciocinio, lejos de justificar la gravedad ordinaria de la conducta sancionada, llevan al convencimiento a que se califique como de gravedad especial.

Efectivamente, los razonamientos apuntados, no pueden sustentar válidamente la conclusión de gravedad a la que se arribó la autoridad responsable, pues como se expuso existe una vulneración directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto se concluye que asiste razón al recurrente Partido de la Revolución Democrática al aducir una indebida fundamentación y motivación en la imposición de la sanción, la cual es consecuencia necesaria y directa de la incongruente calificación de la falta.

Por lo anterior, si la falta, como se ha expuesto debe ser considerada de gravedad especial por la vulneración directa a un precepto constitucional, es evidente que resulta no proporcional la amonestación pública como sanción a imponer.

Por lo expuesto, se considera que es fundado el concepto de agravio expresado por el Partido de la Revolución Democrática y se deba reindividualizar la sanción, preservando el principio de legalidad que, se reitera, impone el deber de fundar y motivar, así como la obligación de velar porque la consecuencia jurídica que determine, sea proporcional a la falta que se castiga, la que desde luego, deberá calificar dentro de los parámetros que han quedado expresados en la presente determinación.

...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

Como se advierte, en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación señaló de manera medular, lo siguiente:

- Que la transmisión de la entrevista hecha a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, dentro del programa “Historias Engarzadas”, actualizaba la hipótesis de infracción prevista en el artículo 41, párrafo segundo, Base III, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la adquisición de tiempos en radio y televisión con la finalidad de influir en las preferencias electorales, lo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

cual se subsumía en el supuesto establecido en el artículo 49, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y está tipificado como infracción administrativa en materia electoral, en el artículo 344, párrafo 1, inciso f), del aludido ordenamiento legal;

- Que del análisis de la entrevista hecha a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el programa “*Historias Engarzadas*”, se advertía que tanto la entrevistada como la entrevistadora, tuvieron conocimiento del contenido de sus declaraciones, así como de las imágenes incluidas, razón por la cual estuvieron en posibilidad de advertir que tal conducta podría constituir propaganda político-electoral, y no estar amparada en la libertad de expresión e información;
- Que la emisión “*Historias Engarzadas*” transmitida el veintinueve de octubre de dos mil once, por el canal de televisión identificado con distintivo de llamada XHDF- TV Canal 13 (y las emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, en las cuales se repite la señal de la precisada en primer término), es un programa de entrevista que incluyó elementos que constituyen propaganda política-electoral;
- Que la entrevista en comento fue complementada por los comentarios de personas cercanas a la entrevistada, a efecto de corroborar lo dicho por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, para que el receptor de la entrevista, tuviera una amplio panorama de la personalidad de la aludida ciudadana, resaltando en todo momento sus virtudes, es decir, haciendo una apología de la persona de la aludida ciudadana;
- Que en el programa motivo de denuncia, se advirtió la intervención de diversas personas cercanas a la entonces candidata, a efecto de resaltar sus virtudes, para finalmente hacer una presentación de su candidatura a Gobernadora del Estado de Michoacán, así como las razones por las cuales determinó contender a ese cargo de elección popular, además de hacer propuestas concretas de gobierno, con lo cual, es evidente que se difundió propaganda política-electoral;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

- Que durante el programa en cuestión, es evidente la aparición de imágenes y elementos visuales alusivos al Partido Acción Nacional, lo cual contraviene el orden jurídico electoral, pues los partidos políticos no pueden tener acceso a la televisión, fuera de los tiempos que le correspondan, de conformidad a la normativa electoral constitucional y legal, y que le sea asignada por el Instituto Federal Electoral;
- Que cuando aconteció la entrevista en cuestión, la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa ostentaba la calidad jurídica de candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán, postulada por los partidos políticos Acción Nacional y Nueva Alianza;
- Que el programa motivo de denuncia se transmitió el veintinueve de octubre de dos mil once, en los canales de televisión concesionados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (que estaban incluidos en el catálogo de estaciones de radio y televisión que habrían de cubrir el procedimiento electoral en Michoacán), quince días antes de la jornada electoral en esa entidad federativa;
- Que dada la calidad de candidata de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, estaba obligada a sujetar su conducta a las normas establecidas para la difusión de promocionales en radio y televisión, fijadas por la Constitución federal; sin embargo, al haber optado por aparecer en el programa *“Historias Engarzadas”*, violó la normativa electoral, afectando también el principio de equidad en los comicios locales de la citada entidad federativa, al colocarse en una posición de privilegio respecto del resto de los contendientes, teniendo una exposición pública por encima del resto de los participantes y fuera de los tiempos que el Instituto Federal Electoral asignó al Partido Acción Nacional, para efectos de obtención del voto en esa entidad federativa;
- Que al haberse acreditado que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa (otrora candidata a Gobernadora del Estado de Michoacán), adquirió tiempo en televisión, que no fue asignado por el Instituto Federal Electoral, en el cual se exaltó su persona e hizo propaganda política-

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

electoral, el Partido Acción Nacional debía ser responsabilizado, al incumplir el deber de cuidado o deslinde respecto a la conducta asumida por quien fuera su abanderada, *“...porque al haberla postulado, se entiende que apoya las expresiones que hizo en el noticiero, por la vinculación inescindible que existente entre ambos...”*;

- Que el Partido Acción Nacional estuvo en posibilidad racional de conocer y prevenir o bien de hacer un deslinde de la conducta de su candidata, y al no haberlo hecho es responsable por culpa in vigilando de la conducta asumida por Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa;
- Que atento a la vulneración directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, no era acorde calificar dicha falta con una gravedad ordinaria, pues la conducta desplegada por estos sujetos de Derecho, *“...conlleva a que fue una conducta con la finalidad de vulnerar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el esquema de un acto aparentemente conforme a Derecho...”*;
- Que acorde a la sana lógica y al justo raciocinio, la conducta sancionada debe calificarse con una gravedad especial, al ser una vulneración directa a un precepto constitucional, por lo cual *“...es evidente que resulta no proporcional la amonestación pública como sanción a imponer...”*, y
- Que por lo anterior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debe *“...reindividualizar la sanción, preservando el principio de legalidad que, se reitera, impone el deber de fundar y motivar, así como la obligación de velar porque la consecuencia jurídica que determine, sea proporcional a la falta que se castiga, la que desde luego, deberá calificar dentro de los parámetros que han quedado expresados en la presente determinación”*.

Es de destacar que el pronunciamiento de fondo que esta autoridad había emitido en la resolución revocada, por cuanto a la conducta infractora acreditada a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (visible en el considerando OCTAVO de esa

resolución), y la sanción impuesta a esa persona moral (cuya individualización se abordó en el considerando UNDÉCIMO de ese fallo), ha causado estado, en razón de que los agravios hechos valer por esa concesionaria, fueron desestimados por el máximo juzgador electoral federal. De allí que en la presente Resolución, no se aborde nada sobre ello, en razón de que han quedado intocados.

En ese tenor, y toda vez que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha considerado que los contenidos audiovisuales materia de la inconformidad planteada por el Partido de la Revolución Democrática trasgredieron la normativa comicial federal (acorde a las razones referidas en su ejecutoria), ha lugar a considerar que el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, como **fundado**, y en consecuencia, en acatamiento a lo mandatado por ese juzgador, se procederá a reindividualizar la sanción a imponer.

QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER A LA C. LUISA MARÍA DE GUADALUPE CALDERÓN HINOJOSA. Que al haberse establecido que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa infringió la normativa comicial federal [en específico, el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales], en los términos que fueron señalados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (y que fueron precisados en el CUARTO considerando de esta resolución), se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, cabe citar el contenido del artículo 355, párrafo quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece en la parte que interesa lo siguiente:

“Artículo 355.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

- b) Las circunstancias de modo tiempo y lugar de la infracción;*
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución,*
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Del mismo modo, esta autoridad atenderá a lo dispuesto en el numeral 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece las sanciones aplicables a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

En los artículos transcritos, se establecen las circunstancias elementales que tomará en cuenta este órgano resolutor para la imposición de la sanción que corresponde a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta; y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político el que cometió la infracción sino de una candidata a un puesto de elección popular de carácter local, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas que en aquellos casos, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

En primer término, es necesario precisar que la normatividad transgredida por la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, otrora candidata panista a la gubernatura del estado de Michoacán, es la establecida en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

La infracción se actualizó porque, como ya ha quedado establecido en el presente fallo (y acorde a lo que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación refirió en la ejecutoria que se acata), dicha ciudadana **adquirió** tiempo en televisión para promocionar su persona y candidatura a un cargo de elección popular, en tiempos y modalidades diferentes a los permitidos constitucional y legalmente, a través del programa “*Historias Engarzadas*” difundido el día veintinueve de octubre de dos mil once, así como el promocional alusivo a esa emisión, el cual fue transmitido durante el periodo del veintisiete al veintinueve del mismo mes y anualidad, en ochenta y un ocasiones, todo ello en emisiones televisivas concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.¹

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Aun cuando se acreditó que la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, violentó lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ello no implica la presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, ya que el hecho material que se infringe es la prohibición de adquirir espacios en televisión para la difusión de propaganda electoral, fuera de los tiempos administrados por este Instituto, atento a sus obligaciones constitucionales y legales.

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

Las disposiciones normativas referidas, tienden a preservar el derecho de los partidos políticos y de sus aspirantes, precandidatos o candidatos de competir en situación de equidad dentro de los procesos internos de selección o los procesos electorales, lo cual les permite contar con las mismas oportunidades.

En el caso, tales dispositivos se afectaron con la difusión (en ochenta y un ocasiones, durante el período del veintisiete al veintinueve de octubre de este año), del promocional en el cual se invitaba a la audiencia de las emisoras denunciadas (concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), a presenciar el programa “*Historias*

¹ Se refiere a XHDF-TV Canal 13, así como sus repetidoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, a saber: XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán

Engarzadas” del día veintinueve del mismo mes y anualidad, así como con la propia transmisión de esa emisión en esa fecha, en donde se entrevistó a la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, contenidos audiovisuales que se consideran constitutivos de propaganda político-electoral, tal y como fue razonado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que se acata por esta vía; aspecto que le significó mayor exposición y oportunidad de posicionarse frente al electorado con respecto de los demás contendientes en el Proceso Electoral por la gubernatura michoacana.

Así, en el caso debe considerarse que la falta cometida trajo como consecuencia **la vulneración a una disposición constitucional²**, que tutela la equidad en materia electoral en radio y televisión, a través del respeto a las reglas y fórmulas para acceder a dichos medios de comunicación para la promoción de la imagen y difusión de las candidaturas a puestos de elección popular, y las propuestas que tales abanderados (y quienes los postulan) sostienen en el marco de los comicios atinentes.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es la equidad que debe prevalecer entre los distintos actores políticos para acceder a la radio y la televisión, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, la irregularidad atribuible a la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, consistió en haber violentado lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber adquirido tiempo en televisión para la difusión de propaganda político-electoral a su favor (así como del instituto político que la postulaba), la cual consistió en el

² Aspecto que también fue abordado en esos términos por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria que se acata.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

promocional transmitido por la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V. (en las emisoras que ya fueron precisadas), así como el programa “*Historias Engarzadas*”, todo ello en los términos que fueron planteados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que se acata.

- b) Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad tiene acreditado que la difusión de los promocionales en televisión se efectuaron los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil once; y en el caso del programa “*Historias Engarzadas*”, el mismo se transmitió el día veintinueve del mismo mes y anualidad.

Cabe decir que la difusión de los contenidos audiovisuales considerados ilegales, alusivos a la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa** (otrora candidata panista a la gubernatura en el estado de Michoacán), se realizó durante el Proceso Electoral para elegir a quien gobernaría dicho estado.

El hecho de que la conducta se haya materializado dentro de un Proceso Electoral, tal y como lo ha manifestado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-RAP-96/2010, resulta ser un aspecto relevante en la individualización de la sanción, en virtud de que la conducta ilícita pudo constituir una ventaja indebida que contribuyera a posicionar de una mejor manera a quien ganó la elección (sin que, necesariamente, ello haya sido determinante para el resultado de la elección, cuestión que no es materia de decisión en el procedimiento administrativo sancionador).

Adicionalmente, es de destacar lo razonado por dicho juzgador, en la sentencia a cumplimentar, en el sentido de que el programa en cuestión se difundió quince días antes de que tuviera verificativo la jornada comicial local de Michoacán.

- c) Lugar.** El programa objeto de inconformidad y los ochenta y un impactos del promocional alusivo a esa emisión, ambos constitutivos de propaganda político electoral a favor de la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, fueron difundidos a través de las señales televisivas concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. (XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-

TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), mismas que se ven y escuchan en el territorio del estado de Michoacán.

INTENCIONALIDAD

En el presente apartado debe decirse que en consideración de esta autoridad, se encuentra plenamente acreditado que la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa** adquirió tiempos en televisión para la difusión de propaganda político electoral a su favor, en los términos que fueron expresados con anterioridad en este fallo, y a lo largo del presente considerando.

Al respecto, debe señalarse que, en consideración de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el actuar de la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, tuvo la intención de infringir lo previsto en los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, y 344, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se advierte a continuación:

“...Es conforme a Derecho sostener que, del análisis de la entrevista hecha a Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el programa ‘Historias Engarzadas’, se advierte que tanto la entrevistada como la entrevistadora y la concesionaria del canal de televisión, tuvieron conocimiento del contenido de sus declaraciones, así como de las imágenes incluidas, razón por la cual estuvieron en posibilidad de advertir que tal conducta podría constituir propaganda político-electoral, y no estar amparado en la libertad de expresión e información.

(...)

*En este orden de ideas, se debe destacar que dada la calidad de candidata de Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, estaba obligada a sujetar su conducta a las normas establecidas para la difusión de promocionales en radio y televisión, fijadas por la Constitución federal, esto es, aparecer, únicamente, en los tiempos que hubiera asignado el Instituto Federal Electoral a los partidos políticos que la postulaban y, excepcionalmente, en algún género periodístico que cumpliera con su función real sin ser una simulación; **sin embargo, al haber optado por aparecer en el programa ‘Historias Engarzadas’, haciendo las expresiones antes precisadas y con las características***

que han quedado descritas, aunado a que se transmitió en el Estado de Michoacán, durante la etapa de campaña electoral, implica que se violó la normativa electoral, además, de que tuvo como efecto la vulneración al principio de equidad en el procedimiento electoral que se desarrolla en el Estado de Michoacán, pues la aludida ciudadana se colocó en una posición de privilegio respecto del resto de los contendientes, pues tuvo una exposición pública por ese medio de comunicación social, por encima del resto de los participantes y fuera de los tiempos que el Instituto Federal Electoral asignó al Partido Acción Nacional, para efectos de obtención del voto en esa entidad federativa.

...”

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó manifestado que la propaganda político electoral de mérito (a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa) fue difundida por Televisión Azteca, S.A. de C.V. (concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán, mismas que se ven y escuchan en el territorio de esta última entidad federativa), los días veintisiete, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil once; ello no puede servir de base para considerar que la conducta imputada a la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, ocurrió de manera sistemática o reiterada, sin que en constancias de autos existan elementos adicionales evidenciando que ello aconteció en momentos distintos a los acreditados en el expediente.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la conducta de la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, consistente en adquirir tiempo en televisión para la difusión de propaganda electoral a su favor (en los términos ya expresados en el presente considerando), se cometió durante el desarrollo de un Proceso Electoral de carácter local, y en específico, durante la etapa de campañas electorales correspondientes a la elección de quien gobernaría el estado de Michoacán.

MEDIOS DE EJECUCIÓN

La conducta atribuible a la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, consistió en la adquisición de tiempo en televisión para la difusión de propaganda político electoral a su favor, a través del programa y promocional considerados ilegales por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que se acata por esta vía, los cuales que fueron difundidos a través de las señales correspondientes a las emisoras identificadas con las siglas XHDR-TV Canal 2 y XHKF-TV Canal 9 en el estado de Colima; XHMAS-TV Canal 12 en el estado de Guanajuato; XHIR-TV Canal 2 en el estado de Guerrero; XHJAL-TV Canal 13 en el estado de Jalisco; XHXEM-TV Canal 6 en el Estado de México, y XHCBM-TV Canal 8 y XHLCM-TV Canal 7 en el estado de Michoacán), mismas que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, y cuya concesionaria es la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, y al hecho de que la falta acreditada implicó una violación a un precepto constitucional, así como el trastocamiento al principio de equidad rector de las contiendas electorales, y en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo que se cumplimenta, la conducta infractora debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que se constriñó a la adquisición de tiempo en televisión, por parte de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, para difundir propaganda político electoral a su favor en los términos expresados a lo largo de este considerando, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; lo cual, como ya se dijo, no sólo transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, sino que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudiera haber incurrido el sujeto responsable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

En ese sentido, esta autoridad considerará reincidente a la infractora que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

También resulta aplicable el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que a la letra señala lo siguiente:

**“Convergencia
vs.
Consejo General del Instituto Federal Electoral
Jurisprudencia 41/2010**

REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.-De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 355, párrafo 5, inciso e), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 26.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la Resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.-Actor: Convergencia.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-7 de noviembre de 2007.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-61/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Hugo Domínguez Balboa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

Recurso de apelación. SUP-RAP-62/2010.-Actor: Televisión Azteca, S.A. de C.V.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-21 de julio de 2010.-Unanimidad de cinco votos.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Secretario: Héctor Reyna Pineda.

Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-83/2007 se interpretaron los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1 inciso c), del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, cuyo contenido corresponde a los artículos 355, párrafo 5, inciso e), así como 26.1, del Código y Reglamento vigentes, respectivamente.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.”

Así, se puede afirmar que no existen antecedentes en los archivos de esta institución que demuestren que en la época de los hechos, la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa**, haya incurrido anteriormente en este tipo de falta.

SANCIÓN A IMPONER

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a la **C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa** (otrora candidata panista a la gubernatura del estado de Michoacán), por la adquisición de tiempos en televisión para la difusión de propaganda político electoral a su favor, en los términos en que ya se hizo referencia en este considerando, se encuentran señaladas en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y

III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo...”

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, puesto que la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas (con el propósito de que la misma conozca las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados), debe puntualizarse:

- Que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa incurrió en la falta acreditada, a sabiendas de que siendo ya candidata a un puesto de elección popular, no podía acceder a tiempos en radio y televisión, distintos a aquellos que son administrados por el Instituto Federal Electoral;
- Que la difusión del programa “*Historias Engarzadas*” en el cual se presentó una entrevista constitutiva de propaganda político-electoral a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, aconteció el día veintinueve de octubre de dos mil once, es decir, quinde días antes de que aconteciera la jornada comicial de las elecciones locales de Michoacán;
- Que los ochenta y un impactos del promocional alusivo a la emisión detallada en el punto anterior, ocurrieron durante el periodo comprendido del veintisiete al veintinueve de octubre de dos mil once (es decir, también previo a la jornada electoral de los comicios michoacanos);
- Que los contenidos audiovisuales considerados como contraventores de la normativa comicial federal, *implicaron una violación directa a un mandato constitucional*, y fueron difundidos en emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y
- Que en autos se carece de elementos suficientes para generar siquiera indicios de que los contenidos audiovisuales considerados ilegales hayan sido difundidos con posterioridad a las fechas y horarios informados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

Atento a lo anterior, y tomando en consideración que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, en la ejecutoria que por esta vía se acata, que: *“...si la falta, como se ha expuesto debe ser considerada de gravedad especial por la vulneración directa a un precepto constitucional, es evidente que resulta no proporcional la amonestación pública como sanción a imponer...”*, por ende, es inconcuso que la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso c) fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá ser descartada por este órgano resolutor; resultando también inaplicable la contemplada en la fracción III del mismo precepto jurídico.

En ese orden de ideas, se considera que la sanción a imponer a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa deberá ser una multa, la cual cumpliría con los propósitos inhibitorios que debe tener una sanción administrativa, por lo cual se impone a dicha ciudadana una **multa por el equivalente a doscientos veintisiete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la época de los hechos, que equivalen a la cantidad de \$13,579.14 (Trece mil quinientos setenta y nueve pesos 14/100 M.N.)**.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión de los contenidos audiovisuales objeto de análisis en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que también se carece de elementos para determinar un eventual beneficio o lucro obtenido con la comisión de la falta.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR Y EL IMPACTO EN SUS ACTIVIDADES

En este sentido, es menester precisar que la cantidad que se impone como multa a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en modo alguno afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con la información que obra en poder de esta autoridad, particularmente la referida en el oficio número UF/DG/6601/11, de fecha seis de diciembre de dos mil once, suscrito por el Director General de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el cual envía diversas constancias proporcionadas por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Morelia (dependiente de la Administración General de Servicios al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria), en el cual se desprende que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, en el ejercicio fiscal de 2010 contó con un ingreso o utilidad acumulable de \$391,106.00 (Trescientos noventa y un mil ciento seis pesos 00/100 M.N.).

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración Anual, correspondiente al Ejercicio Fiscal de 2010, presentada por la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, declaración que al ser la última que se encuentra registrada en los archivos de esta autoridad, constituye un elemento que valorado en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 3.471% de su ingreso o utilidad acumulable (porcentaje expresado hasta el tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad especial de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular.

Finalmente, resulta inminente apercibir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del Código de la materia, en el sentido

de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable.

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que una vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado el ilícito cometido por el Partido Acción Nacional y su responsabilidad en el mismo, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Al respecto, resultan aplicables los argumentos que al particular, fueron fijados en el considerando precedente, respecto a los alcances del artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y los lineamientos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, los cuales deben tenerse por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

EL TIPO DE INFRACCIÓN

La conducta cometida por el Partido Acción Nacional vulneró lo establecido en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 2, 3, y 4, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso a estudio quedó acreditada la difusión del programa y los ochenta y un impactos del promocional al cual se ha hecho alusión en el presente fallo, mismo que constituyó propaganda político electoral a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura michoacana), así como del Partido Acción Nacional (instituto político que la postuló a ese encargo público), actuar que transgredió una hipótesis restrictiva que el Legislador ordinario, en su carácter de Constituyente Permanente, plasmó en la propia Ley Fundamental, al ser una adquisición de tiempo en televisión para la transmisión de contenidos proselitistas que no fueron ordenados por este Instituto, acorde a lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

razonado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que se acata.

LA SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos normativos por parte del Partido Acción Nacional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que se trató de una sola falta, acontecida en un solo momento (el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre de este año).

EL BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRASCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS)

La interpretación armónica de las normas constitucional y legal antes referidas permite colegir que la finalidad del Legislador al prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo en radio y televisión, fue establecer un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Al respecto, es necesario recordar que la génesis de la limitante a las expresiones que realizan los partidos políticos elevada a rango constitucional, deviene del interés que pondera todo sistema democrático consistente en evitar que, a través de factores de carácter económico, se vulneren las condiciones de igualdad y equidad que deben regir en el normal desarrollo de la justa comicial. Dicha prohibición formó parte de las recientes reformas que sufrió el sistema electoral, la cual tuvo entre sus propósitos centrales, según se desprende de la exposición de motivos de la iniciativa correspondiente, elevar a rango constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la difusión de propaganda política en medios electrónicos.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** Al respecto, cabe señalar que en autos quedó acreditado que el programa “*Historias Engarzadas*” en el cual se realizó una entrevista a la C.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, así como los promocionales que invitaban a presenciar dicha emisión (los cuales tuvieron ochenta y un impactos) [todos ellos, constitutivos de propaganda político electoral a favor del Partido Acción Nacional y la referida ciudadana], fueron difundidos en las emisoras que fueron llamadas al presente procedimiento, que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, se evidencia que la transmisión del promocional en comento, ocurrió durante el periodo comprendido del veintisiete al veintinueve de octubre del actual, sin que se cuente con elementos suficientes para afirmar que ello haya ocurrido de nueva cuenta, en fechas posteriores.

Por su parte, de constancias de autos se desprende que la emisión "*Historias Engarzadas*" se transmitió en las mismas señales televisivas, el día veintinueve de octubre de dos mil once.

c) Lugar. El programa y promocional constitutivos de propaganda político electoral a favor del Partido Acción Nacional, fueron difundidos en las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., que fueron llamadas al presente procedimiento, y que se ven y escuchan en el estado de Michoacán.

INTENCIONALIDAD

Sobre este particular, cabe resaltar que en el caso del Partido Acción Nacional, tal y como lo refirió la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que por esta vía se cumplimenta, toleró la difusión de contenidos en televisión, que incluían el nombre e imagen de quien fuera su candidata a la gubernatura del estado de Michoacán, y cuyas características permiten considerarlo como propaganda político electoral, lo que evidencia un acceso indebido a televisión, fuera de los lapsos administrados por el Instituto Federal Electoral, para la transmisión de propaganda electoral.

Por ello, la responsabilidad de ese instituto político en la comisión del hecho irregular que por esta vía se sanciona es de índole indirecta, tal y como lo refiere la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN O VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS

Como quedó asentado en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, el programa “*Historias Engarzadas*” objeto de análisis se difundió el día veintinueve de octubre de dos mil once; mientras que el promocional en donde se invitaba a presenciar esa emisión fue transmitido en ochenta y un ocasiones en el periodo comprendido del veintisiete al veintinueve del mismo mes y anualidad.

Dichos contenidos audiovisuales, constitutivos de propaganda político electoral, se transmitieron en señales de televisión que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, sin que en autos obren siquiera indicios de que tuviera repeticiones con posterioridad a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

De allí que la conducta a sancionar no pueda considerarse que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática.

LAS CONDICIONES EXTERNAS (CONTEXTO FÁCTICO) Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN

En este apartado, resulta atinente precisar que la difusión del programa y promocional materia de inconformidad se presentó cuando ya acontecía la etapa de campañas electorales correspondientes a los pasados comicios constitucionales michoacanos (y en el caso de esa emisión, quince días antes de la respectiva jornada electoral local).

Por otra parte, es preciso reiterar que la difusión del programa y promocional objeto de análisis se llevó a cabo en televisión, en emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., que se ven y escuchan en el estado de Michoacán.

II.- Una vez asentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

LA CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN EN QUE SE INCURRA

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al inhibir a los partidos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

políticos, la posibilidad de contratar, en forma directa o por terceras personas, tiempo en cualquier modalidad en radio o televisión.

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, y al hecho de que la falta acreditada implicó una violación a un precepto constitucional, así como el trastocamiento al principio de equidad rector de las contiendas electorales, y en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el fallo que se cumplimenta, la conducta infractora debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que se constriñó a la adquisición de tiempo en televisión, por parte del Partido Acción Nacional, para difundir propaganda político electoral a su favor (y de quien fuera su candidata a Gobernadora de Michoacán), en los términos expresados a lo largo de este considerando, sin que esta autoridad federal la hubiese ordenado; lo cual, como ya se dijo, no sólo transgredió la normatividad constitucional y legal electoral vigente, sino que se realizó dentro de un Proceso Electoral de carácter local.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

REINCIDENCIA

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el partido responsable.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

Al respecto, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora; para ello sirve también de apoyo la jurisprudencia 41/2010 de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual fue referida en el considerando precedente, y que en obvio de repeticiones innecesarias deberá tenerse por transcrita.

En ese sentido, aun cuando en los archivos de este Instituto Federal Electoral existen antecedentes respecto a que el Partido Acción Nacional ya ha sido sancionado por la adquisición de tiempo en televisión, para la difusión de propaganda electoral a su favor, en detrimento de los artículos 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 49, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a) e i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es de destacar que acorde a los elementos que establece la jurisprudencia antes mencionada, así como los reseñados en la ejecutoria relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-511/2011³, no es dable tener por configurada la reincidencia por cuanto a la comisión de la falta administrativa que por esta vía se sanciona.

De allí que en consideración de este órgano resolutor, no pueda sostenerse que el Partido Acción Nacional sea reincidente en la comisión de esta clase de faltas.

SANCIÓN A IMPONER

En este sentido, es necesario aclarar que las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional se encuentran previstas en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“Artículo 354.

- 1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

³ De fecha 11 de enero de 2011, y que está disponible en la dirección electrónica http://www.te.gob.mx/EE/SUP/2011/RAP/511/SUP_2011_RAP_511-179472.pdf

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

a) *Respecto de los partidos políticos:*

I. *Con amonestación pública;*

II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para su propias campañas, con un tanto igual al del monto del ejercicio en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el período que señala la Resolución;*

IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

VI. *En los casos graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

(...)"

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad especial**, puesto que la misma infringió los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral de equidad que permita a los partidos políticos y candidatos, difundir en forma proporcional entre la ciudadanía sus mensajes y programas (con el propósito de que la misma conozca las diversas ofertas políticas, aunado a que con ello, los institutos políticos alcancen los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados), debe puntualizarse:

- Que el Partido Acción Nacional no tuvo el deber de cuidado o deslinde con respecto a la conducta asumida por quien fuera su candidata a la gubernatura michoacana, porque al haberla postulado, se entendía que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

apoyaba las expresiones que hizo en el programa y promocional constitutivos de propaganda político electoral analizados en este fallo, por la vinculación inescindible que existe entre ambos;

- Que el Partido Acción Nacional estuvo en posibilidad racional de conocer y prevenir o bien de hacer un deslinde de la conducta de su candidata, porque aunque la infracción se derivó de un programa de entrevista, los promocionales que invitaban a presenciarla se difundieron en días previos a que se transmitiera dicha emisión;
- Que la difusión del programa *“Historias Engarzadas”* en el cual se presentó una entrevista constitutiva de propaganda político-electoral a favor de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa y el Partido Acción Nacional, aconteció el día veintinueve de octubre de dos mil once, es decir, quince días antes de que aconteciera la jornada comicial de las elecciones locales de Michoacán;
- Que los ochenta y un impactos del promocional alusivo a la emisión detallada en el punto anterior, ocurrieron durante el periodo comprendido del veintisiete al veintinueve de octubre de dos mil once (es decir, también previo a la jornada electoral de los comicios michoacanos);
- Que los contenidos audiovisuales considerados como contraventores de la normativa comicial federal, *implicaron una violación directa a un mandato constitucional*, y fueron difundidos en emisoras que se ven y escuchan en el estado de Michoacán, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., y
- Que en autos se carece de elementos suficientes para generar siquiera indicios de que los contenidos audiovisuales considerados ilegales hayan sido difundidos con posterioridad a las fechas y horarios informados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó, en la ejecutoria que por esta vía se acata, que: *“...si la falta, como se ha expuesto debe ser considerada de gravedad especial por la vulneración directa a un precepto constitucional, es evidente que resulta no proporcional la amonestación pública*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011**

como sanción a imponer...”, por ende, es inconcuso que la sanción prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) fracción I, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deberá ser descartada por este órgano resolutor; resultando también inaplicables las contempladas en las fracciones III a VI del mismo precepto jurídico, por excesivas.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad especial** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse al Partido Acción Nacional en el caso concreto es la prevista en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa por el equivalente a cuatro mil once días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la época de los hechos, cuya cuantía líquida importa la cantidad de \$239,938.02 (Doscientos treinta y nueve mil novecientos treinta y ocho pesos 02/100 M.N.)**, la cual se considera adecuada para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN

Sobre este particular, conviene precisar que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para determinar el nivel o grado de afectación causado con la difusión del promocional objeto de análisis en el presente asunto.

En ese mismo sentido, debe decirse que tampoco se cuenta con elementos suficientes para determinar la obtención de un eventual beneficio o lucro con la comisión de la falta.

LAS CONDICIONES SOCIOECONÓMICAS DEL INFRACTOR E IMPACTO EN LAS ACTIVIDADES DEL SUJETO INFRACTOR

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que del acuerdo CG431/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte que al Partido Acción Nacional le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes la cantidad de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

\$849'568,327.92 (Ochocientos cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 92/100 M/N), por consiguiente la sanción impuesta no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el 0.028% del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año [cifra expresada al tercer decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

En ese sentido, cabe referir que obra en los archivos de este Instituto el oficio identificado con el número DEPPP/DPPF/2831/2011, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del cual se desprende que conforme a lo preceptuado en el acuerdo antes referido el monto de cada una de las mensualidades que le corresponden al Partido Acción Nacional para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes es de \$70'797,360.66 (Setenta millones setecientos noventa y siete mil trescientos sesenta pesos 66/100 M.N.).

No obstante lo anterior, del mismo documento se desprende que dicho instituto político tiene pendientes de descuento algunas sanciones, por lo que a la ministración que recibe en el mes de enero se le debe descontar un total de \$540,054.96 (Quinientos cuarenta mil cincuenta y cuatro pesos 96/100 M.N.), lo que implica que el monto total que reciba por dicho concepto es de \$70'257,305.70 (Setenta millones doscientos cincuenta y siete mil trescientos cinco pesos 70/100 M.N.); por tanto, la multa impuesta representa el 0.341% [cifra expresada al tercer decimal salvo error u omisión de carácter aritmético] de la ministración del mes de enero del presente año.

En consecuencia, tomando como base que la sanción impuesta en la presente Resolución es por un total de **\$239,938.02 (Doscientos treinta y nueve mil novecientos treinta y ocho pesos 02/100 M.N.)**, así como el monto que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe el Partido Acción Nacional, lo cierto es que la misma no le resulta gravosa y mucho menos le obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de sus actividades.

SÉPTIMO.- Tomando en consideración que, acorde a lo manifestado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria que se cumplimenta, quedó acreditado que la C. Luisa María de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

Guadalupe Calderón Hinojosa, y el Partido Acción Nacional adquirieron tiempo en televisión para la difusión de propaganda político electoral a su favor (consistente en el programa “Historias Engarzadas”, transmitido el día veintinueve de octubre de dos mil once, y los promocionales alusivos a esa emisión, difundidos del veintisiete al veintinueve del mismo mes y anualidad), se estima conveniente hacer del conocimiento dicha circunstancia a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para que determine lo que en derecho corresponda, en el ámbito de sus atribuciones legales.

Lo anterior, en razón de que la vista originalmente dada por esta autoridad, únicamente se refirió a los promocionales correspondientes a la publicitación del programa (consistentes en ochenta y un impactos en emisoras televisivas que se ven y escuchan en el estado de Michoacán); no obstante, atento a la determinación a la que arribó la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se estima conveniente que la misma también se refiera a la adquisición por el programa, a fin de que esa instancia fiscalizadora local, determine lo que corresponda, por ambos tipos de contenidos audiovisuales.

OCTAVO.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-589/2011 y sus acumulados, se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa (otrora candidata a la gubernatura de Michoacán), y del Partido Acción Nacional, al haberse acreditado que **adquirieron tiempos en televisión**, particularmente propaganda político electoral a su favor difundida a través de las señales concesionadas a

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

Televisión Azteca, S.A. de C.V. (que se ven y escuchan en el estado de Michoacán), durante el periodo del veintisiete al veintinueve de octubre de dos mil once, en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO.- Atento a lo expresado en el Considerando QUINTO de esta Resolución, se impone a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa (otrora candidata panista a la gubernatura michoacana), una sanción administrativa, consistente en una **multa por el equivalente a doscientos veintisiete días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la época de los hechos, que equivalen a la cantidad de \$13,579.14 (Trece mil quinientos setenta y nueve pesos 14/100 M.N.)**

TERCERO.- En términos de lo expresado en el Considerando SEXTO de esta Resolución, se impone al Partido Acción Nacional una sanción administrativa consistente en una **multa por el equivalente a cuatro mil once días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la época de los hechos, cuya cuantía líquida importa la cantidad de \$239,938.02 (Doscientos treinta y nueve mil novecientos treinta y ocho pesos 02/100 M.N.).**

CUARTO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa impuesta a la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, a la cual se hace alusión en el SEGUNDO Punto Resolutivo, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, colonia Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

QUINTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional será deducida de la siguiente ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

reciba dichos instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

SEXO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

SÉPTIMO.- En caso de que la C. Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa, con Registro Federal de Contribuyentes CAHL56102361A y domicilio ubicado en Cutzari número 300, interior 402A, Col. La Loma, C.P. 58290, Agua Escondida, Morelia Michoacán, incumpla con los Resolutivos identificados como SEGUNDO y CUARTO del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes en términos de ley, y por oficio a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

NOVENO.- Dese vista con copia certificada de esta Resolución y las actuaciones del expediente citado al rubro, a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Instituto Electoral de Michoacán, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, conforme lo expresado en el Considerando SÉPTIMO de esta Resolución.

DÉCIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/CG/096/PEF/12/2011

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobaron en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo y Tercero, por seis votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde y Doctor Benito Nacif Hernández, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Para los efectos legales a que haya lugar, la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 25 de enero de 2012, en la que se aprobó la presente Resolución concluyó a las 02:59 horas del jueves 26 de enero del mismo año.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**